



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha tres (3) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles de recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la demandada a pagar la suma de \$326.018.902 por concepto de servicios médicos prestados, decisión que fue revocada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que reconocidas en la primera instancia, fueron revocadas en la alzada, de ellas, el pago de **\$ 326.018.902** que debía recibir la parte actora por concepto de servicios médicos prestados, monto que supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyecto: Alberson



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cuatro (4) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia absolvió de las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada parcialmente por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas no fueron reconocidas en las instancias, de ellas, la reliquidación pensional y con ello el pago del retroactivo por las diferencias pensionales causadas, que la Sala procede a tomar, para efectos de este recurso, con base en saldo que fue liquidado por la parte demandante para el año 2019, en la suma de **\$111'773.820** (fl.13), monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto la parte demandante.

En firme el proveído, continúese con el tramite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Alberson



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** PORVENIR S.A, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cinco (5) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue modificada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que se le hayan impuesto en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado de régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A. a hacer entrega a COLPENSIONES de todos valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación de la trabajadora, como cotizaciones, frutos, intereses, rendimiento y gastos y cuotas de administración.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.



De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, PORVENIR S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el a-quo al ordenar al ordenar la devolución de los valores recibidos en el RAIS durante la vinculación del demandante en dicho régimen, no hizo otra cosa que ordenar el traslado del monto total de las cotizaciones (sin que se puedan efectuar descuentos sobre este capital) del afiliada, dineros que, junto con los rendimientos financieros son del demandante y no hacen parte del patrimonio de las administradoras de fondos de pensiones.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario".

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de los demandantes, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha tres (3) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Así mismo, el Alto Tribunal tiene asentado que:

“Igualmente, esta Sala ha adoctrinado, que en la hipótesis de acumulación de pretensiones de varios demandantes en una misma demanda, el interés para recurrir en casación deberá establecerse en relación con cada uno de ellos, de suerte

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



que no procede la suma de los intereses de todos los actores, como quiera que se está en presencia de un litis consorcio facultativo, por manera que cada accionante ha de ser considerado como un litigante independiente y separado.

Sin embargo, resulta preciso señalar que este asunto difiere de la situación planteada en precedencia, en tanto la demandada fue condenada a pagar a los demandantes los perjuicios morales de que trata el art. 216 del C.S.T., con ocasión de la muerte de los trabajadores Nelfri José Silgado Zarza, Yefrey Muñoz Orejuela y Roberto Fernando Redondo Arias, situación que pone de presente que la causa es única e inescindible en su origen para cada grupo familiar”².

También ha señalado la Corte Suprema en su Sala Laboral que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo³.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente asunto, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y el accidente de origen profesional, condenando al pago de las obligaciones derivadas, decisión que fue revocada por el Tribunal.

² Corte Suprema de Justicia Auto Queja AL5334-2015-Radicación N° 71768 .15 de septiembre de dos mil quince (2015).

³ Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, otorgadas, fuero revocas en la segunda instancia, mismas que la Sala procede a liquidar con base en el criterio jurisprudencial en cita, atendiendo que *“la causa es única e inescindible en su origen para cada grupo familiar”*, pues se originan del mismo nexo laboral y la responsabilidad por el siniestro profesional del que se decretó el reintegro del trabajador y la indemnización de perjuicios, afectados en la segunda instancia al demandante y a sus progenitores.

De las condenas revocadas, está, el reintegro del trabajador y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, por 12 SMLMV año, causados desde la fecha de despido hasta la fecha de fallo de segunda instancia, conforme al siguiente cuadro.

| AÑO | SALARIO | No. Meses | Sub total. |
|--------------|------------|-----------------|----------------------|
| 2015 | 644.350 | 7.3 | 4.703.755 |
| 2016 | 689.455 | 12 | 8.273.460 |
| 2017 | 737.717 | 12 | 8.852.604 |
| 2018 | 781.242 | 12 | 9.374.904 |
| 2019 | 828.116 | 12 | 9.937.392 |
| 2020 | 877.803 | 12 | 10.533.636 |
| 2021 | 908.526 | 5 | 4.542.630 |
| SUB TOTAL | | | 56'218.312 |
| DUPLO | DEL | SUBTOTAL | \$112'436.624 |

Así las cosas, el interés jurídico liquidado para los demandantes supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de los demandantes.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de los demandantes.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha seis (6) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Igualmente, en un nuevo pronunciamiento ha señalado la Alta Corporación que “... si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la nulidad del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante en estos casos, debe examinarse en torno a la expectativa que tiene el afiliado de recuperar el régimen de transición, y así poder acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas dispone.

(...)Luego entonces, con la anterior posición de la Sala, se recoge cualquier otro criterio que en sentido contrario se hubiese proferido en torno al interés económico del demandante, en tratándose de controversias donde se reclama la nulidad del traslado al RAIS para recuperar la transición.”²,

En el presente caso, el fallo de primera instancia, negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada fue confirmada.

En consecuencia, acogiendo las directrices señalada por el Alto Tribunal, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, recae sobre las pretensiones negadas en las instancias. En este caso, se pretendió la ineficacia del traslado efectuado por la afiliada, del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual solidario, lo cual, aplicando el criterio jurisprudencial, permite que se estime el interés en estudio, a partir de la expectativa que tiene la afiliada de regresar al régimen señalado para su amparo pensional.

² Auto del 21 de marzo de 2018, Sala de Casación Laboral. M.P. Gerardo Botero Zuluaga. Rad. 78353. AL1237-2018



De esta manera, considerando que la demandante nació el 9 de noviembre de 1959 (fl.4), el eventual derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima medida con prestación definida, bajo el supuesto de regresar a éste, lo adquirió en ese mismo día y mes del año 2016, siempre y cuando, como lo mencionó la Corte, “*tenga la densidad de semanas exigidas*” expectativa que presenta incidencias a futuro, que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, sobre el valor de la diferencia por mesada estimada por la actora, para el año 2019 (\$628.680-fl.5.reverso) sin actualizar, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres ³, de acuerdo a los siguientes cálculos:

| | |
|----------------------------|------------------------|
| Fecha de nacimiento (fl.4) | 9 de noviembre de 1959 |
| Edad fecha de fallo | 61 |
| Valor de la mesada | \$ 628.680 |
| Mesadas año | 13 |
| Índice | 27.9 |
| TOTAL | \$ 228.022.236 |

Así las cosas, se tiene un estimado por las incidencias futuras pensionales en cuantía de **\$228.022.236**, monto que supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, sin que resulte necesario abordar el cálculo para las demás obligaciones reclamadas. En consecuencia se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

³ SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha seis (6) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó a la pago de la reliquidación pensional, decisión que fue revocada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que reconocidas fueron revocadas, de ellas, la reliquidación pensional a partir del 17 de diciembre de 2003, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, sobres las diferencias causadas entre el valor de la primera mesada pensional reliquidada por vía judicial (fl. 474) y la otorgada inicialmente a la demandante (fl.208), sin actualizar o indexar, por 14 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

| | |
|--|----------------------|
| Fecha de nacimiento (fl.207) | 13 de agosto de 1949 |
| Edad fecha de fallo (años) | 71 |
| Valor de la mesada inicial reconocida (fl,208) | \$ 2'722.280 |
| Valor de la mesada inicial, reliquidada judicialmente (fl,474) | \$ 3'323.646 |
| Diferencia por mesadas | \$ 601.366 |
| Mesadas año | 14 |
| Índice | 17.8 |
| Total | \$149.860.407 |

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



En este sentido, el monto calculado por la incidencia futura de las diferencias pensionales (**\$149.860.407**), supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO
LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Alberson



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU** y **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.** dentro del término legal, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cinco (5) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales e indemnizaciones, decisión que fue adicionada por esta Sala.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de las demandadas recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, se condenó a **IDU** a responder solidariamente por las obligaciones reconocidas por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, y a su vez impuso a **SEGUREXPO DE COLOMBIA**, como aseguradora del **IDU**, que active la póliza tomada y en un porcentaje del 85% cubra la obligación declarada en el fallo.

El presente proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente,² totalizando, para efectos de este recurso, los valores, conceptos e intereses que acumulan las condenas de primera instancia, a la cual se sumará la condena impuesta en segundo grado.

Realizado el cálculo correspondiente, se establece que las condenas impuestas en la primera instancia equivalen a \$123.131.162,70, que sumado al valor de \$5.364.000, por concepto de indemnización por despido injusto, permiten un saldo de **\$ 128.495.163**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes que permite conceder el recurso al IDU.

Por su parte, el 85% de la suma liquidada, respecto de la cual debe responder la aseguradora, equivale a **\$ 109.220.889**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 923.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.**

En firme el proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

AUSENTE CON PERMISO

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

Proyectó: Alberson

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID ARAGÓN SÁNCHEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A.**

RAD 030 2020 00169 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante**, contra la **sentencia** proferida el **21 de junio de 2021** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE IVAN HERRERA DIAZ
CONTRA TRANSPORTE AEREO DEL PACIFICO TAPSA Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD 036 2016 00363 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **13 de julio de 2021** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO GILBERTO SIERRA
PEDRAZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

RAD 015 2020 00412 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **18 de agosto de 2021** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DONALDO ENRIQUE HERNANDEZ RODRIGUEZ CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

RAD 005 2019 00391 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandante y demandada** contra la **sentencia** proferida el **01 de julio de 2021** por el Juzgado **05** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NIDIA MARCELA MORENO
VALERIANO CONTRA ICOTEC COLOMBIA SAS Y OTROS**

RAD 005 2017 00830 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** contra el **auto** proferido el **19 de abril de 2021** por el Juzgado **05** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NIDIA MARCELA MORENO VALERIANO CONTRA ICOTEC COLOMBIA SAS Y OTROS

RAD 005 2017 00830 02

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada ICOTEC COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACION, HUAWEI TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **19 de abril de 2021** por el Juzgado **05** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARTHA LUZ CHACON PAEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

RAD 029 2021 00049 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada COLPENSIONES** contra la **sentencia** proferida el **21 de septiembre de 2021** por el Juzgado **29** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL ANTONIO AVELLA
MENDOZA CONTRA JOSE EULISES AVELLA MENDOZA**

RAD 036 2018 00294 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada** contra la **sentencia** proferida el **15 de julio de 2021** por el Juzgado **36** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico:
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GIOVANNI CAICEDO RIOS
CONTRA GILPA IMPRESORES S.A.**

RAD 035 2020 00050 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **ejecutada** contra el **auto** proferido el **25 de agosto de 2021** por el Juzgado **35** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALBA ROCIO CALDERON LOPEZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS Y OLD MUTUAL

RAD 011 2019 00147 02

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de la parte **demandada COLPENSIONES, OLD MUTUAL S.A. Y PROTECCIÓN S.A.** contra la **sentencia** proferida el **09 de septiembre de 2021** por el Juzgado **40** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARIA ELENA CAICEDO ERASO
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

RAD 030 2014 00240 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **ejecutante** contra el **auto** proferido el **17 de agosto de 2021** por el Juzgado **30** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ISABEL VARELA PANTANO
CONTRA AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA Y OTROS**

RAD 009 2015 00357 01

|

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra la **sentencia** proferida el **25 de agosto de 2021** por el Juzgado **09** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandante** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA VICTORIA BUENAVENTURA FERNÁNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 029 2020 00192 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada **Colfondos S.A.**, contra la **sentencia** proferida el **25 de junio de 2021** por el Juzgado 2 Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO ROJAS DE LEÓN CONTRA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y OTROS

RAD 015 2015 00034 02

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **demandante** y las **demandadas Porvenir S.A., Arl Axa Colpatría y Seguros Bolívar** contra la **sentencia** proferida el **06 de septiembre de 2021** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HELTON ORTIZ GUZMÁN CONTRA FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

RAD 001 2019 00557 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **demandante y demandada** contra la **sentencia** proferida el **13 de septiembre de 2021** por el Juzgado **01** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA CECILIA LÓPEZ FONSECA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

RAD 019 2019 00384 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **Colpensiones y Colfondos S.A.**, contra la **sentencia** proferida el **10 de septiembre de 2021** por el Juzgado **19** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO RINCÓN RAMÍREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.

RAD 034 2019 00223 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes **demandante y demandada** contra la **sentencia** proferida el **16 de septiembre de 2021** por el Juzgado **41** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARBEL MARÍA TORRES PÉREZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
OTROS**

RAD 039 2019 00801 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada **Colpensiones** contra el **auto** proferido el **16 de septiembre de 2021** por el Juzgado **39** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MÓNICA MARÍA DUQUE MAHECHA
CONTRA SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

RAD 026 2020 00269 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de **consulta** a favor del **demandante** en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **06 de septiembre de 2021** por el Juzgado **26** Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS ALBERTO VARGAS CAMPOS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

RAD 026 2019 00093 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a favor del **demandante** en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida el **23 de agosto de 2021** por el Juzgado **02** Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5) días**, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DALADIER MARTÍNEZ CONTRA
AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANOS S.A. AVIANCA Y OTROS**

RAD 025 2020 00555 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandante** contra el **auto** proferido el **24 de agosto de 2021** por el Juzgado **25** Laboral del Circuito de Bogotá.

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término común de **CINCO (5)** días, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SIDIA CAICEDO TRASLAVIÑA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

RAD 019 2018 00654 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por los apoderados de las demandadas **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** contra la **sentencia** proferida el **16 de septiembre de 2021** por el Juzgado **01** Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: **secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SAUL SÁNCHEZ QUINTERO CONTRA UGPP

RAD 015 2018 00349 01

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ADMITASE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada **UGPP** contra la **SENTENCIA** proferida el **07 de septiembre de 2021** por el Juzgado **15** Laboral del Circuito de Bogotá.

Además, se ordena surtir el grado jurisdiccional de **consulta** a favor de **UGPP** respecto de los puntos no apelados, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

En cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11567 (5-06-2020) y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

Dar traslado a las partes por el término de **CINCO (5)** días a cada una, iniciando por la parte **demandada** apelante, y a continuación la que no apeló, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Señálese el día **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** fecha en la que se proferirá la decisión en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|-----------------------------|---|
| Magistrado Ponente : | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO |
| Radicación No. | 110013105001201600835-02 |
| Demandante: | CARLOS RAUL LEON ARTEAGA |
| Demandado : | COMPañÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS. |

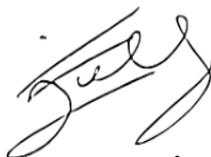
Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes ejecutadas, en contra del auto de fecha 17 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 15 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>187</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL -
CONSULTA SENTENCIA
Radicación No. 110013105007201900769-01
Demandante: MARÍA LIBIA AGUIRRE DE
CARDONA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 05 de junio de 2021, por el Juzgado 7° Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 15 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>187</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105008201900813-01
Demandante: ESPERANZA GOMEZ BERMUDEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y AFP PORVENIR.

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 04 de octubre de 2021, emitida por el Juzgado 1º Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 15 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 187 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105009201900478-01
Demandante: HERNANDO MALDONADO
PACHÓN
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Y AFP PORVENIR S.A.

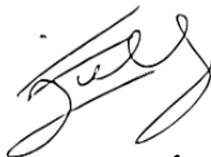
Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas, en contra de la sentencia del 03 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 9º Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 15 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 187 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105017201900708-01
Demandante: GERMAN ORLANDO CUBILLOS MARTINEZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-

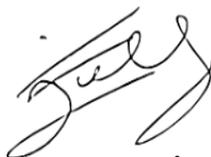
Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 24 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 1º Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 15 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 187 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105019201900627-01
Demandante: TYRONE JOSE WEEBER
JARAMILLO.
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-,
AFP SKANDIA S.A. Y AFP
PROTECCIÓN S.A.

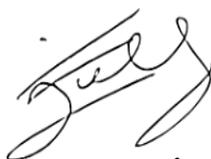
Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y SKANDIA, en contra de la sentencia del 17 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 1º Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 15 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 187 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105021201900782-01
Demandante: NESTOR HEIVER RUBIANO
VANEGAS
Demandado : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 10 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 15 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 187 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105025201900009-01
Demandante: MARÍA RUBI CABUYA MURCIA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia del 17 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 15 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 187 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105025202100298-01
Demandante: BERCY NANCY CORTES BRAVO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 30 de agosto de 2021, emitido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 15 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>187</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

| | |
|-----------------------------|---|
| Magistrado Ponente : | JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA |
| Clase de Proceso | ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA |
| Radicación No. | 110013105031201900219-01 |
| Demandante: | ORALINDA VIVAS SANCHEZ |
| Demandado : | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-. |

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2021, por el Juzgado 2º Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaria |
| Bogotá D.C. 15 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>187</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105034201900655-01
Demandante: CLAUDIA MARINA PADILLA ECHEVERRY
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. Y AFP SKANDIA S.A.

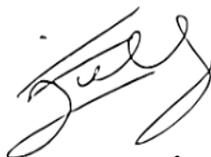
Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandadas COLPENSIONES y AFP SKANDIA, en contra de la sentencia del 15 de septiembre de 2021, emitida por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 15 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° 187 de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105035201800619-01
Demandante: RUBIELA SILVA ALVIS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-,
AFP PORVENIR S.A., AFP SKANDIA
S.A. Y COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada SKANDIA, en contra del auto proferido el 11 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 15 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>187</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN AUTO
Radicación No. 110013105035202000278-01
Demandante: PETER EDIXON YANQUEN YAYA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES –COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto proferido el 13 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|---|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 15 DE OCTUBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>187</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 12-2017-00698-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: RUTH JOJOA URIBE.

DEMANDADA: FUNDACION INTEGRAL AVANCEMOS.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El Doctor URIEL HUERTAS GÓMEZ, identificado con CC 19.301.772 y TP 163.216 del C.S.J., reconocido en el proceso de la referencia como apoderado de la demandada **FUNDACION INTEGRAL AVANCEMOS**, presentó mediante correo electrónico memorial solicitando se le conceda el “desistimiento” del poder especial que le fue conferido.

El suscrito magistrado interpreta al solicitud en el sentido de que trata de una renuncia al poder, actuación regulada en el artículo 76 CGP, aplicable a nuestra especialidad en virtud del artículo 145 CPTSS, norma que dispone que el memorial de renuncia debe ser acompañado con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, sin que en el presente asunto el señor apoderado URIEL HUERTAS GÓMEZ aporte la comunicación enviada a su poderdante **FUNDACION INTEGRAL AVANCEMOS**, representada legalmente por la señora LUZ ANGELA PATRICIA ZAMBRANO MONTEJO, omisión por la cual se **RECHAZA** la renuncia al poder solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 17-2018-00206-01: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: YADIRA ROSA PATERNINA MIRANDA.

DEMANDADA: COLPENSIONES

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El Juzgado de origen remitió el expediente de la referencia a esta Corporación, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó declarar nula la sentencia de segunda instancia que profirió esta Sala, alegando que se vulneraron los derechos fundamentales de defensa y debido proceso porque esta Corporación le impidió la real y efectiva conexión a la diligencia en la cual se dictó fallo de segunda instancia, porque no se le facilitó el enlace de internet para acceder a dicha audiencia no obstante haber suministrado su correo electrónico y teléfono de contacto.

De otra parte, el apoderado de la parte demandante radicó derecho de petición el 27 de septiembre de 2021, por el cual solicitó dar respuesta a su solicitud de declarar la nulidad de la sentencia de segunda instancia, motivo por el cual el presente auto hará las veces de respuesta de dicho derecho de petición.

Para resolver la solicitud de nulidad, resulta relevante considerar que el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció el trámite para resolver el recurso de apelación contra las sentencias en materia laboral, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causado por la pandemia por COVID-19, normatividad que

estará vigente por los dos (2) años vigentes siguientes a la publicación del precitada Decreto.

El numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, señala que una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta contra la sentencia de primera instancia, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante y surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Siguiendo el trámite del recurso de apelación contra la sentencia en materia laboral establecido en el Decreto 806 de 2020, en el presente proceso el 09 de marzo de 2021 se profirió auto que admitió los recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia y se corrió traslado del término para presentar alegatos (pág. 250 archivo “2018-206”), proveído que fue notificado en el Estado 10 de marzo de 2021, conforme consulta de procesos de la página web de la RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, término que venció sin que el apoderado de la parte demandante presentara sus alegatos escritos, mientras que la demandadas BANCO DE BOGOTÁ y COLPENSIONES si aportaron alegatos (pág. 251 a 272 archivo “2018-206”), tras lo cual el 31 de mayo de 2021, la Sala profirió sentencia escrita conforme el Decreto 806 de 2020 (pág. 275 a 287 archivo “2018-206”).

Así las cosas, en ningún momento esta Sala estuvo obligada a remitir *link* o enlace de internet, citando al apoderado demandante a audiencia de trámite y fallo en segunda instancia, por cuanto desde el 04 de junio de 2020, fecha de expedición del Decreto 806 de 2020 y por los dos (2) años siguientes a la vigencia de dicho Decreto, en el procedimiento laboral el trámite de la segunda instancia es escrito, salvo que se requiera practicar pruebas, razón por la cual los recursos de apelación contra las providencias de primera instancia se profieren por fuera de audiencia.

En consecuencia, no se configuraron las falencias alegadas por el apoderado de la parte demandante, por tanto, no hay mérito para

declarar la nulidad de la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de mayo de 2021, motivo por el cual se negará la petición elevada

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el 31 de mayo de 2021, presentada por el apoderado de la demandante YADIRA ROSA PATERNINA MIRANDA, conforme la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen. Secretaría de la Sala proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado.

H. MAGISTRADA DRA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 019201200702-01, Demandante: MARIA LUISA FORERO BARRERA.** Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 04 de abril de 2018.

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021.


CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR S. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARINEL CASTRO DÍAZ CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo la solicitud de la parte accionante, por Secretaría COMUNÍQUESELE que dentro del proceso de la referencia, se proferirá sentencia dando estricto cumplimiento al orden de llegada al Tribunal. Entonces, una vez le corresponda el turno, se efectuará el señalamiento de fecha pertinente.

En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a long horizontal flourish extending to the right.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HERNÁN MOLINA HERRÁN CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo que la entidad enjuiciada solicitó corrección aritmética del fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se ordena su remisión a esa Corporación, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', is written over the printed name. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

A efectos de resolver la procedencia del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, requiérase a la citada abogada para que en el término de tres (3) días, certifique y remita para este proceso, los salarios devengados por el demandante EDGAR IVAN LAGUADO GUIO identificado con la cédula de ciudadanía No.79.149.041, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 1985 y el 19 de diciembre de 1988.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GERARDO GARAY FRANCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Sandra Patricia Vargas Boada, identificada con la C.C. N° 1.052.312.627 y T.P. N° 234.818 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ROSA JANETH HERNÁNDEZ ROMERO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, AVIANCA S.A.

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Reconocer a la Doctora Liseth Dayana Galindo Pescador, identificada con la C.C. N° 1.073'680.314 y T.P. N° 215.205 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación 01-2018-00704-01

Bogotá D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSE RAUL GARCIA HUERTAS

DEMANDADO : ECOPETROL SA

ASUNTO : SOLICITUD DECRETO PRUEBAS SOBREVINIENTES

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de decreto de pruebas sobrevivientes en segunda instancia, presentada el apoderado de la parte demandante señora JOSE RAUL GARCIA HUERTAS (fls. 602 - 615)

ANTECEDENTES

El apoderado de la demandante, solicita el decreto de pruebas sobrevivientes en segunda instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 83 del CPT en concordancia con el inciso primero del artículo 327 del CGP, a efectos de que se decreten las siguientes pruebas sobrevivientes:

1. Radicado 2-2020-093-09278 de fecha 25 de septiembre de 2020 de Ecopetrol SA comunica a José Raúl García Huertas que el proceso disciplinario se archiva y deja sin solución a la afiliación a la seguridad social en pensiones al trabajador en estado de indefensión por ser un trabajador "INVÁLIDO".

2. Certificado expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que data del 16 de septiembre de 2021, donde se indica:

"(...) Validada la base de datos de afiliados, el/la señor/a JOSE RAUL GARCÍA HUERTAS, identificado/a con documento de identidad cédula de ciudadanía número 13884185, estuvo afiliado/a al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMD) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y su estado es TRASLADO A OTRO FONDO"

3. Certificado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir SA, donde se dice:

"El (la) señor (a) GARCIA HUERTAS JOSE RAUL, identificado (a) con CC 13884185, presenta en su cuenta individual número 7100005 del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS los siguientes datos:

Vigencias:

| FECHA DE INICIO | FECHA DE RETIRO | ENTIDAD TRASLADO |
|------------------------|------------------------|---|
| 01/06/2004 | 31/12/2013 | |
| 01/01/2004 | 01/01/2014 | Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones |

Empleadores que efectuaron pagos:

| NIT | RAZÓN SOCIAL |
|-------------|---------------------|
| 899.999.068 | ECOPETROL SA |

Valores Traslados:

| FECHA DE PAGO | VALOR | ENTIDAD |
|----------------------|--------------|---|
| 27/06/2019 | \$13.851.174 | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |

4. Radicado BZ2021_107803304-2302816 del 20 de septiembre de 2021, expedido por Colpensiones, donde se le comunica al demandante lo siguientes:

"(...) Al respecto la dirección de afiliaciones se permite informarle que revisado el estado de afiliación usted se encuentra registrado en nuestra base de datos como afiliado a la administradora de pensiones en cabeza de la AFP PORVENIR.

Por otra parte, en la base de datos del Sistema de Información de Administradora de Fondos de Pensiones – SIAFP, se observa que dicho traslado fue anulado por la AFP PORVENIR y que se ejecutó por parte de dicha entidad de manera inconsulta a Colpensiones. Dicha anulación se presenta cuando el formulario que prestó mérito para efectuar el traslado de régimen ostentaba irregularidades que llevaron a suponer la falsedad en la información contendía en el mismo y puntualmente sobre su firma, por lo cual es necesario realizar el trámite legal correspondiente, que es la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación."

5. Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, radicado el 2 de mayo de 2019.

Como fundamento de su petición indica que, si bien el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá conminó a la demandada ECOPETROL SA a solucionar la situación pensional del demandante, a la fecha de radicación de la solicitud, esto es, 22 de septiembre de 2020, ECOPETROL SA no ha solucionado dicha situación, así como tampoco los fondos de pensiones, pues a pesar de haber instaurado denuncia ante la Fiscalía General de la Nación respecto de la falsificación de la firma del actor, ésta archivó el proceso por conducta atípica, dejando al trabajador totalmente desprotegido, toda vez que desde el año 2015 no percibe ni siquiera el mínimo de subsistencia, pues a pesar de estar incapacitado e inválido, ni ECOPETROL, ni PORVENIR SA, ni COLPENSIONES le han reconocido el pago del auxilio de incapacidad y menos el pago de sus mesadas pensionales, lo cual podrá apreciarse con las pruebas aportadas como "pruebas sobrevinientes".

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 83 del CPT y SS., frente a los casos en que puede ordenarse y practicarse pruebas en segunda instancia, establece:

«ARTICULO 83. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL PUEDE ORDENAR Y PRACTICAR PRUEBAS. Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia.

Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.

Si en la audiencia no fuere posible practicar todas las pruebas, citará para una nueva con ese fin, que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes.»

La norma transcrita consagra una facultad en cabeza del operador judicial, que establece dos condiciones bajo las cuales le es posible ordenar y practicar de oficio o a petición de parte de pruebas en segunda instancia, esto es: **1.** Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas; y **2.** Que la prueba resulte necesaria para resolver la apelación o la consulta.

En tal sentido se ha pronunciado de forma reiterada la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia como SL203-2019 Radicación n.º 62474, del 9 de febrero de 2019, al señalar:

«Para resolver el tercero de los puntos de la acusación por infracción directa de los artículos 83 y 84 del CPTSS que le endilga la recurrente al Tribunal, por no decretar pruebas en segunda instancia, pese a haber afirmado que presentó junto al recurso de apelación, la que acredita que la pensión se había otorgado por Convención Colectiva, es preciso recordar, que: i) dichos preceptos procesales, establecen una facultad y no una obligación para el juez de apelaciones, y, ii) son solo dos las condiciones bajo las cuales es posible ordenar y practicar pruebas en la segunda instancia, como se explica a continuación:

El citado artículo consagra:

- 1. Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, **podrá el tribunal**, a petición de parte, ordenar su práctica y*
- 2. la de las demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta.*

ARTICULO 84. CONSIDERACION DE PRUEBAS AGREGADAS INOPORTUNAMENTE. *Las pruebas pedidas en tiempo, en la primera instancia, practicadas o agregadas inoportunamente, servirán para ser consideradas por el superior cuando los autos lleguen a su estudio por apelación o consulta.*

En uno y otro caso se confirma que se trata de una potestad del Juez Colegiado, de la cual podrá hacer uso durante el trámite de la segunda instancia, y no una obligación, como lo entendió la censora.»

En el mismo sentido, frente a la facultad para decretar pruebas de oficio en segunda instancia, el órgano de cierre ha indicado que ésta prerrogativa no puede suplir la inactividad de las partes en el cumplimiento de su obligación procesal de demostrar los hechos que respaldan sus pretensiones, por lo que por regla general esta potestad se limitaría a aquellas pruebas que se considerarán necesarias para resolver la apelación o la consulta. (Ver Sentencia SL5243-2018, Radicación n.º 62199, del 4 de diciembre de 2018)

Para el caso particular, la juez de instancia, en audiencia de trámite adelantada el 19 de noviembre de 2020, decretó como pruebas a favor del accionante las documentales aportadas con la demanda, consistentes en el examen de ingreso, certificación laboral del 28 de diciembre de 2015 y 30 de marzo de 2016, concepto desfavorable del 25 de abril de 2013, Dictamen No. PSM-BCA-138-2013, Dictamen No. 13884185-2647, Expediente 0934, escrito de radicación No. 2-205-046-1524. Escrito de radicación No. 2-2016-046-5662. Escrito de radicación No. 1-2017-078-16819. Escrito de radicación No. 2-2017-046-7720, circular externa No. 100-10-2016 del 11 de marzo de 2016, copia laudo arbitral y complemento, copia convención colectiva del trabajo de 2009 – 2014, copia convención colectiva del trabajo 2014 – 2018.

Así mismo, se decretó de oficio a favor de la parte demandante pruebas documentales aportadas por el actor, consistente en CERTIFICACIÓN COLPENSIONES y CERTIFICACIÓN PORVENIR SA, prueba respecto de la cual el Juzgado de instancia le corrió traslado a la parte demandada.

Por otro lado, se decretó la prueba testimonial a su favor de los señores Francisco Cadena Palomino y Gerardo Garnica, la cual fue desistida por el apoderado de la

parte demandante, y aceptado su desistimiento por parte del Juzgado de instancia en audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2020.

Finalmente, se decretó el interrogatorio de parte del representante legal de ECOPETROL SA, mediante informe juramentado, todo lo anterior, conforme se observa del acta de la audiencia realizada el 19 de noviembre de 2020 visible a folios 593 y 594 del plenario.

No obstante lo anterior, debe indicarse que respecto de la pruebas solicitadas por la parte demandante que corresponden al Radicado No. 2-2020-093-09278 de fecha 25 de septiembre de 2020 de Ecopetrol SA comunica a José Raúl García Huertas que el proceso disciplinario se archiva y deja sin solución a la afiliación a la seguridad social en pensiones al trabajador en estado de indefensión por ser un trabajador "INVÁLIDO" y el Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación, radicado el 2 de mayo de 2019, no pueden ser consideradas pruebas "sobrevinientes", como quiera que son documentales expedidas con anterioridad incluso a la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS que se llevó a cabo el 19 de noviembre de 2020, mediante la cual incluso el Juez de instancia de oficio decretó pruebas documentales allegadas por la parte actora, sin que se entienda la razón por la cual no fueron aportados en dicha oportunidad.

Ahora bien, respecto de las otras dos documentales que pretende sean decretadas la parte demandante, correspondientes a certificaciones expedidas por PORVENIR SA y COLPENSIONES, sea preciso indicar que las mismas si bien datan del mes de septiembre de 2021, lo cierto es que fue con ocasión a la solicitud elevada por la parte actora, sin embargo, no puede perderse de vista, incluso ser reiterativo, que en audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2020 el Juez de instancia ordenó de oficio decretar las certificaciones que fueron allegadas por la parte demandante correspondientes de igual manera a certificaciones de PORVENIR SA y COLPENSIONES, precisando adicionalmente que, *conforme lo indica el apoderado de la parte demandante*, la situación del actor no ha variado, en tanto que ni ECOPETROL, ni PORVENIR SA, ni COLPENSIONES han reconocido el auxilio de incapacidad, así como tampoco las mesadas pensionales, razón por la cual, tampoco podría ser considerada como una prueba sobreviniente con el fin de que sea decretada en segunda instancia.

Analizado lo expuesto, no resultaría procedente el decreto de prueba solicitada en esta instancia, en tanto, no se encuentra dentro de las situaciones previstas en el artículo 83 del CPT Y SS, pues no se trata de pruebas que hubieran sido decretada en primera instancia y no practicada sin culpa de la parte, ni se exhiben como pruebas sobrevinientes, como quiera que fueron expedidas incluso con anterioridad a la realización de la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS, sin que presente excusa o justificación alguna por no haberlas aportado en su oportunidad procesal, por lo que no puede aducirse en esta instancia procesal para que sea decretadas, cuando pudieron haber sido aportadas en su etapa procesal pertinente.

En ese orden de ideas, respecto de las pruebas documentales, resulta claro que de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del CPT y SS, la oportunidad legal establecida para aportar prueba para el demandante, lo constituye la demanda, estando en cabeza del de éste la carga procesal de probar los hechos sustento de sus pretensiones, como quiera que son pruebas que debieron ser aportadas con la presentación de la demanda, incluso en la primera audiencia de trámite, y no en cualquier tiempo durante el trámite procesal, excusándose bajo el argumento de tratarse de "pruebas sobrevinientes", sin que además se señalara razón alguna de allegarse en forma extemporánea.

En consecuencia, la Sala **negará las pruebas solicitadas**, como quiera que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 83 del CPT Y SS para su decreto, ni puede pretender suplirse a través de éste medio la inactividad de la parte demandante en el cumplimiento de sus obligaciones procesales, en los términos del artículo 167 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión Laboral:

RESUELVE

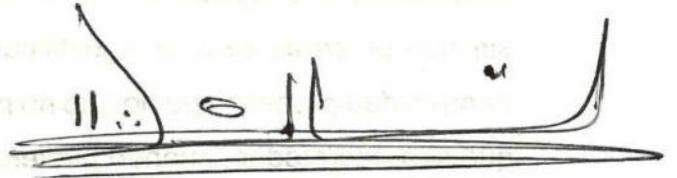
PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia, solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 38-2018-00650-02

Bogotá D.C., octubre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO CASTRO SUAREZ

DEMANDADO: AFP PORVENIR SA

**HELICOPTEROS NACIONALES DE COLOMBIA SAS -
HELICOL SAS**

VERTICAL DE AVIACION SAS

**CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES SOCIALES DE
ACDAC - CAXDAC**

ASUNTO : CORRECCION Y/O ACLARACIÓN DE SENTENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección y/o aclaración del fallo proferido el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandante. (fls 57 y 58).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P. señala la aclaración de la sentencia en los siguientes términos:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga concretos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.»

Por su parte, el artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

De acuerdo con la normas transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos

revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo procederá la corrección de sentencia en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, la parte demandante solicita corregir el apellido del demandante, como quiera que en la providencia dictada el 28 de mayo de 2011, se indicó en la primera página de forma incompleta el apellido del demandante como ASTRO, siendo el correcto CASTRO.

Revisada la sentencia proferida el 28 de mayo del año en curso, se observa que por un error de digitación se dispuso a lo largo de la providencia el nombre del demandante **MIGUEL ANTONIO ASTRO SUAREZ**, siendo el correcto el "**MIGUEL ANTONIO CASTRO SUAREZ**", por ser la demandante dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, se **ACCEDERÁ** a la corrección de la sentencia, en el entendido de tener para todos los efectos y como nombre correcto del demandante, el señor "**MIGUEL ANTONIO CASTRO SUAREZ**".

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de **CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA** proferida el 28 de mayo de 2021, en el entendido de tener para todos los efectos y como nombre correcto del demandante, el señor **MIGUEL ANTONIO CASTRO SUAREZ**.

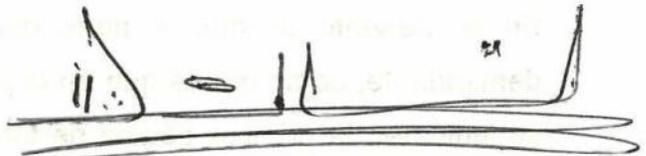
Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

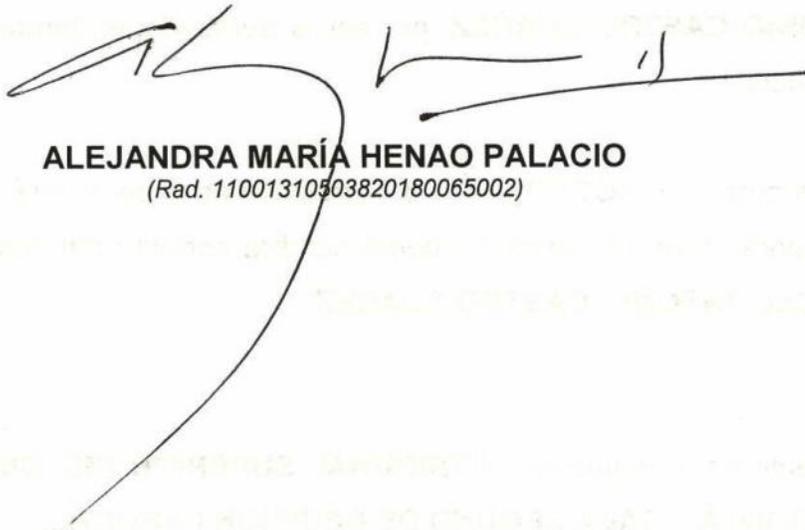
Ponente

(Rad. 11001310503820180065002)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503820180065002)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503820180065002)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 2018-00691-01

Bogotá D.C., octubre primero (1°) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ANDRES LEONARDO SIERRA CASTIBLANCO
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS-S SA
SERVIOLA SA (Vinculado)
ASUNTO: NIEGA ADICION DE SENTENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el seis (06) de julio de dos mil veinte (2020), elevada por la parte demandante. (fl. 23).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la adición de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,

deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66¹ y 66A² del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *“en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

¹ ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

² ARTICULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita el reconocimiento de intereses de acuerdo a la Sentencia S2017-000824 emitida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD el 02 de noviembre de 2017, expediente J-2016/1166 radicado ante la misma entidad por parte del señor ANDRES LEONARDO SIERRA CASTIBALCNO, numeral VIII donde se describe lo siguiente:

"VIII DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, y por autoridad de la Ley, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada FRANCY LORENA ROJAS DÍAZ, identificada con la CC No. 1.033.709.253 de Bogotá, y portadora de la TP No 228241 del CSJ, como apoderada especial de SALUD TOTAL EPS-S SA, de acuerdo con el poder especial aportado al expediente.

SEGUNDO: ACCEDER a las pretensiones formuladas por ANDRES LEONARDO SIERRA CASTIBLANCO en contra de SALUD TOTAL EPS-S SA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: ACCEDER a las pretensiones formuladas por ANDRES LEONARDO SIERRA CASTIBLANCO, la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$389.224) M/CTE, por concepto de la licencia de paternidad que le fue otorgada para el periodo del 19 de febrero al 02 de marzo de 2015. Pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S SA efectuar el pago de intereses moratorios a favor de ANDRES LEONARDO SIERRA CASTIBLANCO, a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desde el 23 de febrero de 2015 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la licencia de paternidad ordenado en el numeral anterior. Pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

No obstante lo anterior, ésta Corporación conoció del proceso, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada SALUD TOTAL EPS-S SA, contra la sentencia proferida por la SUPERINTENDENCIA DE SALUD el 02 de noviembre de 2017 dentro del expediente S2017-000824, mediante el cual decidió **ACCEDER** a las pretensiones formuladas por ANDRES LEONARDO SIERRA CASTIBLANCO, la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$389.224) M/CTE, por concepto de la licencia de paternidad que le fue otorgada para el periodo del 19 de febrero al 02 de marzo de 2015. Pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, junto con el pago de intereses moratorios a favor de ANDRES LEONARDO SIERRA CASTIBLANCO, a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales desde el 23 de febrero de 2015 hasta la fecha en que se

haga el pago efectivo de la licencia de paternidad ordenado en el numeral anterior. Pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En el caso que no ocupa, inconforme con la determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

“(...) Consideró que la interpretación dada en el fallo no resultaba razonable, como quiera que la Ley 1468 de 2011, que modificó el artículo 236 del CST, establecía el reconocimiento de una licencia de paternidad de 8 días y no por el término de 12 días a los que aludía la providencia.

Así mismo, indicó que el demandante no cumplía los requisitos legales para el reconocimiento de la prestación, pues la línea jurisprudencial existente era clara, en cuanto a que para acceder a la licencia de paternidad se requería haber cotizado por el reclamante un periodo igual a la gestación materna, esto es, 9 meses de forma completa e ininterrumpida.

Finalmente, señala que se desconoció en la decisión, que el empleador SERVIOLA SA, descontó de la liquidación del actor la licencia de paternidad pagada al actor, trasladándole la carga que no le correspondía, al tener que realizar su recobro y sin que se hiciera manifestación alguna sobre el desconocimiento de los plazos para el pago de los aportes en los que incurría la sociedad (fls. 92-94)”.

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 6 de julio de 2020, disponiéndose confirmar la decisión emitida el 2 de noviembre de 2017 por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Como fundamento del fallo se indicó, que el reconocimiento de la licencia de paternidad, tiene como fundamento lo previsto en los artículos 42 y 44 de la CN, desarrollado en el principio del interés superior de los niños y niñas, que se garantiza con el cuidado y atención durante los primeros de su existencia, acompañados por su madre y padre, consistente en un periodo remunerado que se otorga al padre trabajador, para que acompañe y cuide al menor, contando con los recursos económicos para garantizar su mínimo vital. (Sentencia T-190 de 2016)

Su reconocimiento, fue inicialmente dispuesto en la Ley 50 de 1990 sujeto a la cesión de una semana de la licencia de maternidad a la licencia de paternidad conforme lo contemplado el artículo 34 norma, pero su consagración como prestación autónoma operó con la expedición de la Ley 755 de 2002, mediante la cual se modificó el artículo 236 del CST, que establecía como requisitos para el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad por 8 días: a. Que el padre presentara el Registro de Nacimiento del menor a la EPS dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento y B. Que el padre hubiera cotizado efectivamente durante las 100 semanas previas al reconocimiento de la licencia.

Este último requisito fue considerado desproporcionado al exigir un número superior de semanas cotizadas que las requeridas para la licencia de maternidad, por lo que mediante sentencia C-663 de 2009 se declaró inexecutable la expresión de 100 semanas, condicionando la exequibilidad de la norma a que se entendiera que se requería que el padre hubiera cotizado efectivamente durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia de maternidad, señalando que las EPS sólo podían exigir el número de semanas de cotización que correspondían al periodo de gestación, en los términos de la licencia de maternidad.

Posteriormente, la Ley 1468 de 2011 derogó la anterior y modificó nuevamente el artículo 236 del CST, estableciendo como requisitos para el pago de la licencia de paternidad, que se presentara el registro civil del menor ante la EPS dentro de los 30 días siguientes al nacimiento y que el padre cotizara durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia.

Por su parte, el artículo 80 del Decreto 2352 de 2015, precisó que para disfrutar de la licencia de paternidad, se requería que el afiliado cotizante hubiera efectuado aportes durante los meses que correspondieran al periodo de gestación de la madre, sin que hubiera lugar al pago proporcional por cotizaciones, cuando éstas fueran inferiores a lapso de la gestación. Norma que fue compilada en los mismos términos en el artículo 2.1.13.3 del Decreto único Reglamentario 780 de 2016.

Finalmente, la Ley 1822 de 2017 modificó el artículo 236 del CST, señalando en su párrafo 2º como requisitos para el reconocimiento de la licencia de paternidad, la presentación del Registro Civil de Nacimiento dentro de los 30 días siguientes a la data de nacimiento del menor y que el padre hubiera cotizado durante las semanas previas al reconocimiento de la licencia de paternidad.

Frente a la interpretación de las “semanas previas” para acceder al pago de la licencia de paternidad, se trajo a colación la sentencia T-114 de 2019 que dispuso “las semanas previas” para acceder al pago de la licencia de paternidad.

Así pues, conforme la jurisprudencia citada, junto con la expedición del Decreto 2353 del 3 de diciembre de 2015, la interpretación dada a la modificación efectuada por la Ley 1468 de 2011 se indicó que la referida a la expresión “**las semanas previas**” tendía a establecer, que la norma exigía una cotización mínima e ininterrumpida de dos semanas al Sistema General de Seguridad Social para el reconocimiento de la licencia de paternidad, precisándose que sólo hasta diciembre de 2015 para acceder a la prestación se requería haber cotizado de forma ininterrumpida durante todo el periodo de gestación, sin que fuera posible la realización de pagos proporcionales cuando se cotizaran periodos inferiores, interpretación que se hasta la expedición de la Ley 1822 de 2017, al perder fuerza

ejecutoria por el fenómeno jurídico del decaimiento del acto administrativo por la derogatoria de la norma que le servía de sustento material, o que en caso de considerarse que aún contaba con fuerza ejecutoria, debía inaplicarse por excepción de inconstitucionalidad, al resultar contraria a la jurisprudencia constitucional y vulnerar los derechos de los beneficiarios.

Igualmente, en tal que pronunciamiento se indicó que la interpretación que sugería la necesidad de haber cotizado por lo menos dos semanas al SGSSS, tanto en el caso de la Ley 1448 de 2011 como de la Ley 1822 de 2017, era coherente con la ratio de la sentencia C-663 de 2009, en atención a que se maximizaba la protección de los derechos fundamentales del beneficiario y su familia y se garantizaba el equilibrio financiero del sistema de salud, como lo indicaban los múltiples pronunciamientos de la Superintendencia Nacional de Salud como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del SGSSS, pues la financiación de la licencia de paternidad, tenía entre otras, su fuente en las cotizaciones realizadas por los afiliados, teniendo el derecho a recibir el pago de la prestación, derivado de su participación como contribuyente.

Bajo tal marco normativo y jurisprudencial, se indicó que no había inconformidad la condición de afiliado del señor ANDRÉS LEONARDO SIERRA CASTIBLANCO al Sistema General de Seguridad Social en Salud en la EPS SALUD TOTAL SA, vinculado mediante contrato de trabajo por obra o labor desde el 4 de agosto de 2014 al 17 de abril de 2015 con la empresa SERVIOLA SA, y que le fue expedida una licencia de paternidad entre el 19 de febrero al 2 de marzo de 2015.

Que solicitó de forma oportuna el pago de la licencia de maternidad, dentro de los 30 días siguientes al nacimiento del menor el 26 de febrero de 2015, no obstante la entidad le negó el pago de la prestación aludiendo que no cotizado durante todo el periodo de gestación, pues contaba sólo con 251 días cotizados, como quiera que para los meses de agosto y septiembre de 2014 no se había efectuado aportes completos en el mes sino por 14 y 27 días respectivamente.

Que ante dicha negativa, su empleador SERVIOLA SA, descontó del pago de su liquidación final de prestaciones el valor correspondiente a 12 días de la licencia de paternidad en la suma de \$389.224. (fl.76)

De lo expuesto, se arribó a la conclusión que el demandante cumplió con los requisitos exigidos por la norma vigente al momento de la causación de la prestación la artículo primero de la Ley 1468 de 2011 que modificó el artículo 236 del CST, un número superior a las dos semanas mínimas de cotización previa a la licencia de paternidad exigidas, por lo que tendría derecho a su pago.

Ahora bien, respecto al número de días a los que hace referencia la licencia de maternidad, la ley estableció el derecho al cónyuge o compañero permanente de la trabajadora, de disfrutar de 8 días hábiles de licencia remunerada de paternidad, por lo que para su no interrupción claramente incluyen el descanso remunerado que corresponde al trabajador, de tal suerte que la licencia debe pagarse en los mismos términos en los que fue expedida por la entidad, que conforme la documental allegada pro la EPS a folio 31 correspondiente al Listado de Prestaciones por afiliado, en la que se relaciona la concesión de la licencia de paternidad del 19 de febrero al 2 de marzo de 2015, periodo por el cual debe cancelarse la prestación, como se indicó en la decisión de primera instancia,

En cuanto obligado en el pago de la licencia paternidad, conforme el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, correspondía al empleador el realizar el trámite del reconocimiento de la licencia de paternidad ante la Entidad Promotora de Salud, sin que fuera dable trasladarle tal obligación al trabajador dependiente.

En el presente asunto se indicó que si bien SERVIOLA SA, hizo caso omiso de su obligación, pues trasladó al demandante la gestión del reconocimiento de la licencia de paternidad, tal situación per se no traslada automáticamente al empleador la obligación del reconocimiento de la licencia, pues ésta, al igual que en el caso de la licencia de maternidad, sólo se encontraría a su cargo cuando incumple con el pago de las cotizaciones en vigencia de la relación laboral.

Por lo que si bien, resultaba evidentemente reprochable la actitud asumida por SERVIOLA SA, que motivó que la Superintendencia Nacional de Salud, conminara al empleador a cumplir con sus obligaciones legales y contractuales con sus trabajadores, no es menos cierto que el pago de la prestación se encuentra a cargo de la accionada SALUD TOTAL EPS, quien al margen de que la reclamación se efectuara directamente por el demandante, se negó de forma arbitraria al reconocimiento de la prestación, siendo procedente ordenar su pago, **así como el de sus respectivos intereses en los términos del artículo 24 del Decreto 4023 de 2011.**

En ese orden de ideas, al revisar la parte motiva de la decisión de primera instancia respecto del pago de intereses moratorios, indicó:

*“Finalmente, el Despacho evidencia que la EPS demandada no reconoció y canceló la incapacidad deprecada en la oportunidad que debió hacerlo, incumpliendo así lo establecido en el **artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, por lo cual será condenada al pago de los intereses moratorios causados desde el 23 de febrero de 2015 – día hábil siguiente la fecha en que la EPS niega el reconocimiento y pago de la prestación económica deprecada (fl. 12), hasta la fecha en la cual se haga efectivo la misma, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales.**”*

Así las cosas, la Sala despachará desfavorablemente la súplica incoadas por el accionante, toda vez que como quedó visto, no se omitió el reconocimiento de los intereses que fue objeto expreso de pronunciamiento por parte del Juzgador de primera instancia, pues por el contrario, al revisar de manera detallada la considerativa de la providencia del presente asunto, se indicó confirmar la decisión de primera instancia, en el sentido de ordenarle a SALUD TOTAL EPS – S SA realizar el pago de la licencia de paternidad, junto con los respectivos intereses en los términos del artículo 24 del Decreto 4023 de 2011, conforme se indicó en el fallo de primera instancia.

Y es que por si fuera poco, no puede perderse de vista que se está confirmando en su integridad la sentencia apelada, por lo que no habría lugar a considerar que no se estarían confirmando los intereses moratorios condenados en primera instancia, razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN de la decisión proferida en segunda instancia calendada el 21 de mayo de 2020, formulada por el apoderado judicial del demandante.

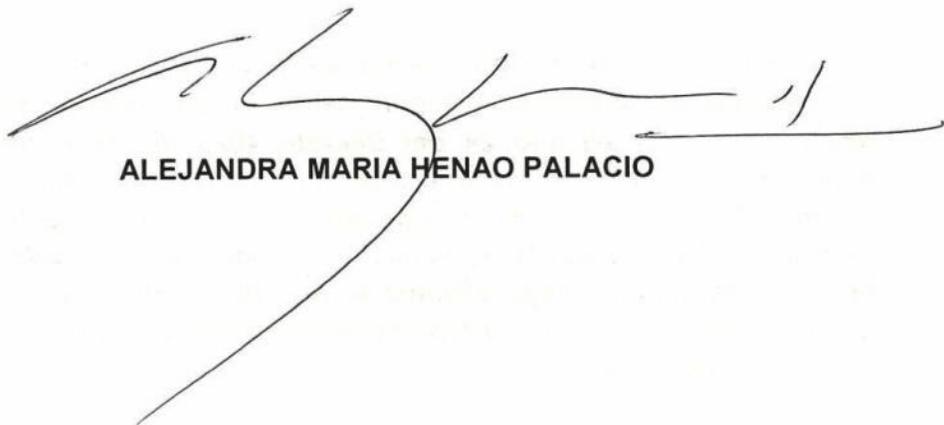
Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



DAVID A. J. CORREA STEER



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **partes demandante y demandada Eternit Colombiana S.A.**, interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en esta instancia el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, cuya forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que el demandante laboró en actividades de alto riesgo en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 1981 y el 20 de octubre de 1999 para la empresa Eternit S.A. y condenó a Eternit a realizar las cotizaciones adicionales a Colpensiones según lo establecido en el artículo 5 del decreto 2030 de 1990 por actividad de alto riesgo.

Por otra parte condenó a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión especial de vejez de alto riesgo a favor del demandante en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 10 de febrero de 2011 y por 14 mesadas anuales conforme con el decreto 2090 de 2003 cuyo retroactivo pensional arroja un valor de \$ 72.832.928 y al pago de los intereses moratorios causados desde el 20 de septiembre de 2014 hasta cuando se haga efectiva la inclusión en nómina por un valor de \$72.031.143.

Adicionalmente, condenó a Colpensiones a realizar el cálculo actuarial respecto de las cotizaciones por actividad de alto riesgo que deberá realizar Eternit S.A. por el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 1981 y el 20 de octubre de 1999. decisión que fue apelada por las demandadas, modificada y revocada por esta Corporación en segunda instancia.

Ahora, en lo que respecta al recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas, o en su defecto reconocidas en menores

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación 11-73011-4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2017. Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

proporciones a las solicitadas, es decir los intereses moratorios de las mesadas adeudadas, los cuales fueron calculados en primera instancia en \$72.031.143, que sobre este valor la parte demandante apelara al respecto, así, se observa que dicho valor NO que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Por otra parte, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada Eternit Colombiana S.A., debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia así:

| Tabla Aportes a Pensión | | | | |
|-------------------------------|----------|----------|-----------------|------------------------|
| Año | No. Mese | % Aporte | Salario Mensual | Total |
| 1994 | 12 | 6,00% | \$ 517.154,00 | \$ 372.350,88 |
| 1995 | 12 | 6,00% | \$ 517.154,00 | \$ 372.350,88 |
| 1996 | 12 | 6,00% | \$ 517.154,00 | \$ 372.350,88 |
| 1997 | 12 | 6,00% | \$ 517.154,00 | \$ 372.350,88 |
| 1998 | 12 | 6,00% | \$ 517.154,00 | \$ 372.350,88 |
| 1999 | 12 | 6,00% | \$ 517.154,00 | \$ 372.350,88 |
| Total Aporte a Pensión | | | | \$ 2.234.105,28 |

Asi, realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de \$ 2.234.105,28 valor que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las partes demandante y demandada Eternit Colombiana S.A.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosigase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

MILLER ESQUIVEL GAITAN
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VILLASQUEZ
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

MAGISTRADO: DR. JOSE WILLIAM GONZALEZ

RADICACIÓN: 11001310503320144801

DEMANDANTE: LUIS BLANCO

DEMANDADO: COLPENSIONES

| FECHA SENTENCIA | 1a. INSTANCIA | 2a. INSTANCIA | CASACIÓN |
|-----------------|---------------|---------------|----------|
|-----------------|---------------|---------------|----------|

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación de aportes a pensión

| Extremos Laborales | Desde | Hasta | Año |
|--------------------------|--------|-------|------|
| | 23-jun | | 1994 |
| | 20-oct | | 1999 |
| Último Salario Devengado | | | |

| Año | Salario Mensual | Aux. Transp. |
|------|-----------------|--------------|
| 1994 | \$ 517.154,00 | \$ - |
| 1995 | \$ 517.154,00 | \$ - |
| 1996 | \$ 517.154,00 | \$ - |
| 1997 | \$ 517.154,00 | \$ - |
| 1998 | \$ 517.154,00 | \$ - |
| 1999 | \$ 517.154,00 | \$ - |

| Año | No. Mese | % Aporte | Salario Mensual | Total |
|-------------------------------|----------|----------|-----------------|------------------------|
| 1994 | 12 | 6,00% | \$ 517.154,00 | \$ 372.350,88 |
| 1995 | 12 | 6,00% | \$ 517.154,00 | \$ 372.350,88 |
| 1996 | 12 | 6,00% | \$ 517.154,00 | \$ 372.350,88 |
| 1997 | 12 | 6,00% | \$ 517.154,00 | \$ 372.350,88 |
| 1998 | 12 | 6,00% | \$ 517.154,00 | \$ 372.350,88 |
| 1999 | 12 | 6,00% | \$ 517.154,00 | \$ 372.350,88 |
| Total Aporte a Pensión | | | | \$ 2.234.105,28 |

| Fuente | Observaciones |
|--------|--|
| | 1 |
| | 2: La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho |

Fecha liquidación: lunes, 10 de mayo de 2021



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 15 2019 00132 02
Demandante: MELANIE TRIANA SALAZAR
Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 05 2019 00587 01
Demandante: JOSÉ VICENTE GUZMÁN ESPITIA
Demandado: COLPENSIONES.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 19 2020 00102 02
Demandante: MAGNOLIA MERCEDES ARISTIZABAL
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, así como por las partes demandadas PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., y COLPENSIONES en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 38 2020 00309 01
Demandante: EVA NIETO DE RODRIGUEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admiten los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, así como la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada, de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de cinco (5) días a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 25 2020 00138 01
Demandante: OSCAR DUQUE MORALES
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y S.S., se dispone **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C. doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha seis (6) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ A.L.1514-2016 Radicación n.º 73013, del 16 de marzo de 2016, S.A.D. CLARRA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



29

Igualmente, hay que advertir que también es criterio del Alto Tribunal que en tratándose de reintegro con aumentos salariales ha indicado que "a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se refleja en la sentencia y que origina propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo"².

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia condenó al reintegro del trabajador, decisión que apelada, fue revocada.

Así las cosas, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que, otorgadas en la primera instancia, fueron revocadas, de ellas, el reintegro del demandante, que genera salarios y prestaciones, que la Sala procede a liquidar, para efectos de este recurso, con base en el salario mensual devengado por el trabajador (\$878.192 -fl.2), incrementado para cada anualidad y por 14.5 pagos al año, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, conforme al siguiente cuadro:

| AÑO | SALARIO | MESES | TOTAL |
|-------|-------------|--------------|-----------------|
| 2018 | 878.172.00 | 13.2 (6.05) | 11'591.870.0 |
| 2019 | 930.862.32 | 14.50 (6.0%) | 13'497.503.6 |
| 2020 | 986.714.05 | 14.5 (3.5%) | 14'307.353.7 |
| 2021 | 1021.249.04 | 7.5 | 7'659.367.8 |
| TOTAL | | | \$ 47'056.095.5 |

Con base en lo anterior, se establece que el anterior saldo y su duplo, no superan los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003 , Radicación No. 20010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



En consecuencia, al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE NIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

23 OCT 14 AM 9:31
SECRETARÍA

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

000000

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Alberson

- En Permiso -
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en ésta instancia el treinta y (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró probada la excepción de cosa juzgada; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir:

| concepto | Valor |
|--|--------------------------|
| Mesadas causadas desde el 9 de marzo de 2009 hasta el 4 de junio de 2012 | \$ 521.284.443,41 |
| Total | \$ 521.284.443,41 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 521.284.443,41** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

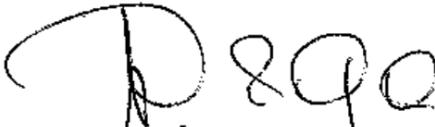
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

- En Permiso -
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

000000

RECIBIDO POR
OCT 14 AM 9:35

SECRETARÍA DE JUSTICIA

LPR

Radicacion 11001310500520180012501

| Mesadas adeudadas con retroactivo | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|-------------|------------------|--------------------------------|-------------------|--------------------------|----------------|--------------|-----------|--------------------------|
| Fecha inicial | Fecha final | Incremento Anual | Valor que debieron reconocerle | Número de mesadas | Retroactivo anual | I.P.C. Inicial | I.P.C. Final | Resultado | Indexacion anual |
| 09/03/2009 | 31/12/2009 | 2,00% | \$ 7.557.536,00 | 10 | \$ 75.575.360,00 | 69,80 | 105,98 | 1,52 | \$ 114.748.949,18 |
| 01/01/2010 | 31/12/2010 | 3,17% | \$ 7.797.109,89 | 14 | \$ 109.159.538,48 | 71,20 | 105,98 | 1,49 | \$ 162.482.133,26 |
| 01/01/2011 | 31/12/2011 | 3,73% | \$ 8.087.942,09 | 14 | \$ 113.231.189,26 | 73,45 | 105,98 | 1,44 | \$ 163.379.733,67 |
| 01/01/2012 | 04/06/2012 | 2,44% | \$ 8.285.287,88 | 7 | \$ 57.997.015,14 | 76,19 | 105,98 | 1,39 | \$ 80.673.627,31 |
| Total mesadas | | | | | \$ 355.963.102,88 | | | | \$ 521.284.443,41 |

| En Resumen | |
|------------------|--------------------------|
| Mesadas causadas | \$ 521.284.443,41 |
| Total | \$ 521.284.443,41 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36-2018-605-01

DEMANDANTE: ÁNGELA VEGA GAMBOA

DEMANDADO: AMI Y OTRO

Bogotá, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2019-169-01

DEMANDANTE: ENRIQUE GONZÁLEZ BALLÉN

DEMANDADO: COLPENSIONES

Bogotá, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'R' followed by a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2018-156-01

DEMANDANTE: ANDREA CASTELLANOS MÁRQUEZ

DEMANDADO: TRANSPORTES FW SAS Y OTROS

Bogotá, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2018-349-01

DEMANDANTE: ELIZABETH ORTEGÓN

DEMANDADO: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Bogotá, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 39-2019-516-01

DEMANDANTE: DIEGO ALEXÁNDER LOZANO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2018-717-01

DEMANDANTE: GILMA ROSA BENDAVIDES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07-2019-466-01

DEMANDANTE: MARÍA MATILDE ROCHA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2019-205-01

DEMANDANTE: JUAN URBINA VALBUENA

DEMANDADO: NUDOL`S RESTAURANTE Y OTRO

Bogotá, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 35-2019-849-01

DEMANDANTE: SANDRA MARINA CALDERÓN

DEMANDADO: PROASEPSIS S.A.S.

Bogotá, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2020-336-01

DEMANDANTE: AMANDA LOURDES

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-775-01

DEMANDANTE: IMELDA NOVOA

DEMANDADO: JAVIER NOVOA Y OTROS

Bogotá, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2019-785-01

DEMANDANTE: MARÍA CAMACHO PAGNUTTI

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-295-01

DEMANDANTE: OMAR OLARTE TRIANA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 02-2019-057-01

DEMANDANTE: RAÚL FRANCISCO FORERO

DEMANDADO: UGPP

Bogotá, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta de la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2019-208-01

DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO LEIVA

DEMANDADO: SEYCO LTDA.

Bogotá, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2020-194-01

DEMANDANTE: MÓNICA SOFÍA GÓMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 08-2019-866-01

DEMANDANTE: CARMEN ORTIZ ZÁRATE

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia negó las pretensiones de la demanda y en consecuencia absolvió a la demandada de las mismas, asimismo, declaró no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación de pagar pensión de vejez y cobro de lo no debido formuladas por la demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, entre las que se encuentra las siguientes sumas de dinero:

| En Resumen | |
|--|--------------------------|
| Pensión de carácter convencional causada desde el 1 de enero de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia | \$ 443.672.705,96 |
| Total | \$ 443.672.705,96 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 443.672.705,96** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

246

EXPEDIENTE No 11001310502720190032901

DTE: BLANCA AIDE AGUDELO BEDOYA

DDO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,
Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*; que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró ineficaz la terminación unilateral del contrato de trabajo el 23 de febrero de 2016, asimismo, ordenó a la demandada a reintegrar al cargo que venía desempeñando o en el caso de ser ello imposible debido a su condición de salud o a uno de igual o mejor categoría.

Por otra parte, condenó a la demandada a pagar todos los salarios y prestaciones sociales causadas desde el 27 de febrero de 2016 hasta cuando se realice el reintegro así como las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones teniendo en cuenta para ello un salario de \$1.522.720, el pago de la indemnización por despido sin justa causa artículo 26 de la ley 361 de 1997, al pago de perjuicios morales; decisión que fue apelada por las partes y revocada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, entre las que se encuentra las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

| Concepto | Valor |
|---|-------------------------|
| Salarios dejados de percibir desde el despido | \$98.976.800,00 |
| Cesantías dejadas de percibir | \$8.273.445,33 |
| Intereses Cesantías dejadas de percibir | \$992.813,44 |
| Vacaciones dejadas de percibir | \$4.136.722,67 |
| Primas de servicio dejadas de percibir | \$8.273.445,33 |
| Sancion 180 días Ley 361 de 1997 | \$9.136.320,00 |
| Perjuicios Morales (150 SMLMV) | \$136.278.900,00 |
| Perjuicios por daño a la salud (150 SMLMV) | \$136.278.900,00 |
| Perjuicios en relación (150 SMLMV) | \$136.278.900,00 |
| Total | \$538.626.246,77 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$538.626.246,77** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de los **demandantes**, aportando poder de sustitución para el efecto, interpuso recurso de reposición contra el proveído del 8 de junio de 2021, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

Sostiene en resumen que, se negó el recurso aduciendo que no cumple con la cuantía, pero que en el presente caso se solicitó la reliquidación pensional, el pago del seguro por muerte, valorado en 47 o 78 mesadas para cada uno de los demandantes, indexación e intereses moratorios, así como el auxilio funerario, valores con los cuales se cumple con la cuantía y debe concederse el recurso.

Previo a resolver, en virtud a lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del CGP, se reconoce personería para actuar a la abogada AMANDA YUGED AVILA MERCHAN identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.05.601, portadora de la T.P 330.566, del C.S.J. como apoderada de los demandantes.

Ahora, a efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "sólo serán susceptibles del recurso de casación los

138



procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "interés jurídico para recurrir", que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, sobre las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada por las condenas impuestas, en ambos casos, teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En este caso, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante, corresponde al monto de las pretensiones que, apeladas, fueron negadas en las instancias u otorgadas en menor valor.

Con base en lo anterior, revisado el trámite procesal vertido en las instancias, se advierte que le asiste razón al recurrente, para el efecto, se encuentra acreditado que el causante se encontraba pensionado por vejez, siendo derecho pagado por el Instituto de Seguros Sociales (fl.15 a 16), sin que obre prueba de la mesada cancelada para el año 2015, por lo que para efectos de este recurso, se tomará como valor de la mesada a cargo, el salario mínimo legal mensual vigente (\$ 644.350), para dicha anualidad.

Ahora, la parte actora demandó, entre otros, el pago de la indemnización dineraria por muerte, **para cada uno de los demandantes, equivalente 47 meses de la integridad de las mesadas compartidas** al momento del fallecimiento, (fl.2, prten.-10, y fl.25 No.9) mesada que, en lo que corresponde a la CAR, fue estimada por la parte actora en la suma de

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



\$1.187.153, (fl.25), de tal manera que al integrar la pensión compartida, como lo reclama la parte actora, se establece el valor demandado como primera mesada en la suma de \$ 1.831.503, que multiplicado por 47, genera un saldo de \$86'080.641, que indexado a la fecha de fallo de segunda instancia, asciende a la suma de **\$110'150.237**.

En consecuencia, el interés jurídico de la parte demandante estimado para cada uno de los demandantes, en la suma de **\$110'150.237**, o acumulado para la totalidad de los demandantes en la suma de **\$550.751.185**, supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso, sin que resulte necesario cuantificar las demás obligaciones reclamadas.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se repõndrá ãl auto recurrido y se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto, para cada uno de los **demandantes**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUE LVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada AMANDA YUGED AVILA MERCHAN como apoderada de los demandantes.

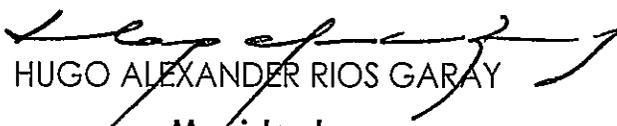
SEGUNDO : **REPONER** el auto del ocho (8) de julio de 2021, conforme a lo expuesto.



TERCERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto, respecto de cada uno de los demandantes, contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado



23 OCT 14 AM 11:09


RECIBIDO POR


ANGELA LUCIA MURILLO VARON
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Proyección: ALCOBERSON

000000

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, asimismo, declaró probadas las excepciones de ausencia del vínculo de carácter laboral e inexistencia de la obligación; decisión que fue apelada por la parte demandante y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

| Condenas Impuestas | |
|--|------------------------|
| Auxilio de Transporte | \$ 1.938.000,00 |
| Auxilio de Cesantías | \$ 6.283.943,00 |
| Prima de Navidad Legal | \$ 3.723.192,00 |
| Prima de Navidad Convencional | \$ 1.861.506,00 |
| Prima de Retiro | \$ 4.000.000,00 |
| Vacaciones | \$ 3.153.505,00 |
| Bonificación por Recreación | \$ 758.478,00 |
| Indemnización Moratoria | \$15.133.409,00 |
| Título de devolución de aportes SS Pensiones | \$ 3.060.008,00 |
| Aportes a Salud | \$ 2.167.100,00 |
| Devolución de aportes a riesgos laborales | \$ 132.548,00 |
| Total | \$42.211.689,00 |

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$42.211.689,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

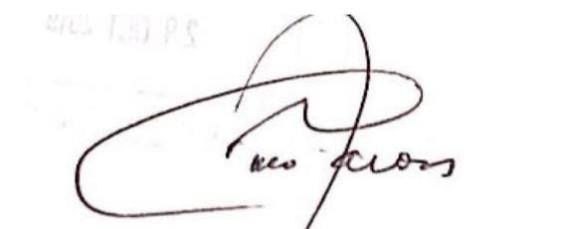
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa por la suma de \$28.130.177 debidamente indexados desde el momento de la terminación del contrato de trabajo es decir desde el 1 de noviembre de 2018 hasta cuando se realice el pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

| Condenas Impuestas | Valor |
|---|-------------------------|
| Indemnización por despido sin justa causa | \$ 28.130.177,00 |
| Indexación | |
| IPC 2018 | 100,0 |
| IPC 2021 | 105,91 |
| Promedio | 1,0591 |
| Total valor indexado | \$ 29.792.670,46 |

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 29.792.670,46** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

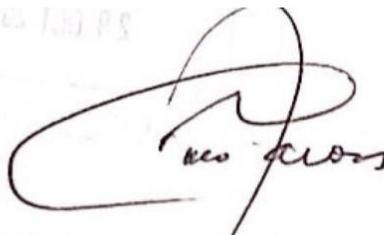
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y declaró probadas las excepciones de cobro de lo no debido por inexistencia de la obligación y ausencia de causa, compensación y pago; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

| En Resumen | |
|--|-------------------------|
| Salarios dejados de percibir desde la suspensión del contrato de trabajo | \$317.756.000,00 |
| Cesantías dejadas de percibir | \$26.193.400,00 |
| Intereses Cesantías dejadas de percibir | \$3.143.208,00 |
| Vacaciones dejadas de percibir | \$13.096.700,00 |
| Primas de servicio | \$26.193.400,00 |
| Total | \$386.382.708,00 |

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$386.382.708,00** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

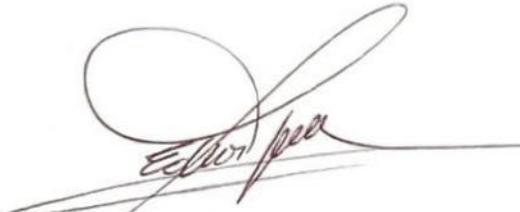
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

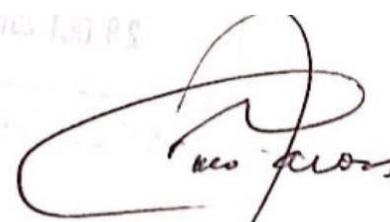
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 25 de julio de 2004 hasta el 20 de julio de 2016, el cual terminó sin justa causa por parte del empleador, asimismo, declaró probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido por inexistencia de la causa y de la obligación, probada la de inexistencia de la estabilidad reforzada por fuero de salud y decreto no probadas las demás; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, esto es las siguientes sumas de dinero:

| En Resumen | |
|---|-----------------|
| Salarios dejados de percibir desde el despido | \$71.218.900,00 |
| Cesantías dejadas de percibir | \$5.867.847,22 |
| Intereses Cesantías dejadas de percibir | \$704.141,67 |
| Vacaciones dejadas de percibir | \$2.933.923,61 |

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

50B

| | |
|----------------------|-------------------------|
| Primas de servicio | \$5.867.847,22 |
| Daño Emergente | \$45.747.635,00 |
| Lucro Cesante | \$40.929.211,00 |
| Lucro Cesante Futuro | \$284.288.738,00 |
| Total | \$457.558.243,72 |

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$457.558.243,72** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

SQA

Radicación: 11001310501020180014201

Pretensiones

| | | | |
|---------------------------------|------------|-------|------------|
| Extremos de la relación laboral | 25/06/2004 | Hasta | 28/07/2016 |
|---------------------------------|------------|-------|------------|

| | |
|--------------------------|----------------|
| Último Salario Devengado | \$1.207.100,00 |
|--------------------------|----------------|

| Concepto | Días no Laborados por año | Valor del Salario año a año | Salarios dejados de percibir desde el despido | Cesantías dejadas de percibir | Intereses Cesantías dejadas de percibir | Vacaciones dejadas de percibir | Primas de servicio dejadas de percibir |
|--------------|---------------------------|-----------------------------|---|-------------------------------|---|--------------------------------|--|
| 2016 | 160 | \$1.207.100,00 | \$6.035.500,00 | \$536.488,89 | \$64.378,67 | \$268.244,44 | \$536.488,89 |
| 2017 | 360 | \$1.207.100,00 | \$14.485.200,00 | \$1.207.100,00 | \$144.852,00 | \$603.550,00 | \$1.207.100,00 |
| 2018 | 360 | \$1.207.100,00 | \$14.485.200,00 | \$1.207.100,00 | \$144.852,00 | \$603.550,00 | \$1.207.100,00 |
| 2019 | 360 | \$1.207.100,00 | \$14.485.200,00 | \$1.207.100,00 | \$144.852,00 | \$603.550,00 | \$1.207.100,00 |
| 2020 | 360 | \$1.207.100,00 | \$14.485.200,00 | \$1.207.100,00 | \$144.852,00 | \$603.550,00 | \$1.207.100,00 |
| 2021 | 150 | \$1.207.100,00 | \$7.242.600,00 | \$502.958,33 | \$60.355,00 | \$251.479,17 | \$502.958,33 |
| Total | | | \$71.218.900,00 | \$5.867.847,22 | \$704.141,67 | \$2.933.923,61 | \$5.867.847,22 |

| II | |
|---|-------------------------|
| Salarios dejados de percibir desde el despido | \$71.218.900,00 |
| Cesantías dejadas de percibir | \$5.867.847,22 |
| Intereses Cesantías dejadas de percibir | \$704.141,67 |
| Vacaciones dejadas de percibir | \$2.933.923,61 |
| Primas de servicio | \$5.867.847,22 |
| Daño Emergente | \$45.747.635,00 |
| Lucro Cesante | \$40.929.211,00 |
| Lucro Cesante Futuro | \$284.288.738,00 |
| Total | \$457.558.243,72 |



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de PORVENIR S.A interpuso recurso de reposición, contra el proveído del veintisiete (27) de abril de 2021, por medio del cual se negó el recurso de casación, en subsidio solicitan que se conceda el recurso de queja.

Sostiene en resumen que, no es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado como la demandante, como quiera que tienen deberes, como velar por los recaudos, protegerlos y acrecentarlos, protegiendo al afiliado para garantizarle una rentabilidad mínima, descontar la prima provisional y responder por la prestación de invalidez o sobrevivencia, entre otros, manteniendo la solidez financiera.

Agrega que se debe aplicar el mismo criterio tanto para la demandada como para la actora, pues, “ ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho” dado que todos los procesos que persiguen la nulidad del traslado si tienen interés jurídico cuya cuantía supera los perjuicios económicos. Que la decisión sobre la cual recae el recurso de casación contradice las disposiciones del código Civil.



Con lo anterior procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que. “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “interés jurídico para recurrir”, que de forma clara la H. corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Así, revisado el auto objeto de reposición en el cual se analizó la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionada (AFP PORVENIR S.A), quien fue condenada a transferir todos los valores contenidos en la cuenta de ahorro individual, junto con los bonos pensionales, cotizaciones y rendimientos que se hubieren causado por motivo de la afiliación del actor, al declararse la ineficacia del traslado de régimen, se advierte que tuvo en cuenta los parámetros señalados por la ley y la jurisprudencia para determinar el interés jurídico que le asiste.

Así mismo, recoge la reiterada posición de la H. Corte Suprema de Justicia al exponer las circunstancias por las cuales no es procedente



conceder el recurso extraordinario de casación a las administradoras de fondos de pensiones, como se ha expuesto en la providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisando que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, decisión insistente en autos CSJ AL, 13 marzo de 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019. Sosteniendo que:

"... Si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS..."

Igualmente, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, teniendo en cuenta, además, que las discusiones de derecho ya se agotaron en las instancias y mal puede, bajo el presente recurso, reabrirse nuevamente el debate, como para entrar de nuevo a valorar los alcances de las obligaciones a cargo de su administración, quedando claras las razones por las cuales las AFP no tienen interés para recurrir en casación.

Con base en lo expuesto, la Sala encuentra ajustada a derecho la providencia que niega el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por lo que no la repondrá y se mantendrá indemne.



Por Secretaria de la Sala expídanse las copias digitales con las constancias y formalidades de ley, a efectos de surtir el recurso de queja.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

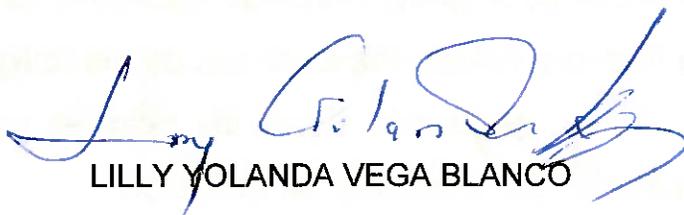
RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER, el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Por la Secretaria de la Sala expídanse las copias digitales, para que sean remitidas al superior, a efectos de interponer el recurso de queja.

En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Proyectó: ALBERSON

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.** a pagar a favor del demandante las cotizaciones causadas por el periodo laborado entre el 5 de enero de 1968 y el 30 de junio de 1977 las cuales debían ser consignadas o aportadas a Colpensiones, asimismo, ordenó a Colpensiones a elaborar el calculo actuarial en el que incluya el periodo laborado por el demandante y a incluir dentro de la historia laboral del demandante dicho periodo.

Por otra parte, condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de vejez reconocida al demandante fijando como primera mesada la suma de \$2.192.659,15 a partir del 1 de diciembre de 2003 y consecuentemente reajustar las mesadas pensionales ordinarias y adicionales causadas en lo sucesivo, asimismo, a pagar el retroactivo causado por las diferentes entre la mesada reconocida y la que debieron de reconocer hasta la fecha de inclusión en nómina más la indexación de tales valores.

Adicionalmente, declaró probadas parcialmente las excepciones de cobro de lo no debido propuesta por Colpensiones y la excepción de prescripción propuestas por las demandadas y no probadas las demás; decisión que fue apelada por las partes, modificada en segunda instancia por esta Corporación.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la **demandada EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA**

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

S.A., debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

| Totales Liquidación | |
|---------------------------------|--------------------------|
| Reserva actuarial periodo | \$ 510.000,00 |
| Actualización reserva actuarial | \$ 119.521.356,00 |
| Total liquidación | \$ 120.031.356,00 |

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes correspondiente a **\$ 120.031.356,00** se infiere que dicha suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta sala **CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandada **EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. hoy PRIMAX COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



| | | | |
|---|---------------|---------------|----------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA LABORAL | | | |
| MAGISTRADO: DRA. LILLY YOLANDA VEGA | | | |
| RADICACION: 110013105019201840601 | | | |
| DEMANDANTE: GABRIEL ARCHILA | | | |
| DEMANDADO: COLPENSIONES | | | |
| FECHA SENTENCIA | 1a. INSTANCIA | 2a. INSTANCIA | CASACIÓN |
| OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 05-01-1968 A 10-06-1977. | | | |

| Cálculo actuarial desde el 05-01-1968 A 10-06-1977. | | | |
|---|-----------------|------|---------|
| Nombre | GABRIEL ARCHILA | | |
| Fecha de nacimiento | 25/11/1943 | | |
| Salario base | 15.640,00 | | |
| Fecha inicial | 05/01/1968 | | |
| Fecha final | 10/06/1977 | | |
| Fecha de pensión | 25/11/2003 | | |
| Salarios medios nacionales Marzo | \$ 2.631.120,00 | Edad | 33,57 |
| Salarios medios nacionales a 60 años | \$ 2.568.691,00 | | |
| Fac 1 | 230.292048 | n | 26,4613 |
| Fac 2 | 0,576020 | t | 9,4319 |
| Fac 3 | 0,170202 | | |
| Salario referencia | \$ 15.268,91 | | |
| Pensión de referencia | \$ 12.978,57 | | |
| Auxilio funerario | \$ 11.700,00 | | |
| Valor de la Reserva Actuarial | \$ 510.000,00 | | |

| Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 inciso 2 del Decreto 1887 de 1994) | | | | | | |
|--|-------------|-------------|-----------|----------------------|---------------|-------------------|
| Fecha Inicial | Fecha Final | IPC Inicial | IPC Final | Factor de indexación | Capital | Valor Actualizado |
| | | (A) | (B) | (F) = (B/A) | (C) | (C X F) |
| 10/06/1977 | 26/02/2021 | 0,4500 | 105,9100 | 235,3656 | \$ 510.000,00 | \$ 120.031.356,00 |
| Indexación Reserva Actuarial a 2021 | | | | \$ 119.521.356,00 | | |

| Totales Liquidación | |
|---------------------------------|--------------------------|
| Reserva actuarial periodo | \$ 510.000,00 |
| Actualización reserva actuarial | \$ 119.521.356,00 |
| Total liquidación | \$ 120.031.356,00 |

| | |
|---------------|---|
| Fuente | Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso. |
| Observaciones | Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho. |

Fecha liquidación miércoles, 06 de octubre de 2021

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, asimismo, declaró probados los hechos de sustento de las excepciones de inexistencia de las obligaciones demandadas, cobro de lo no debido, falta de título y causa en el demandante y buena fe propuestas por la demandada; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, esto es las siguientes sumas de dinero:

| Pretensiones | Valor |
|------------------------------------|-------------------------|
| Inmdenizacion Art 64 CST | |
| Primer año (30 días) | \$ 14.200.000,00 |
| Los siguientes 16 años (320 días) | \$ 151.466.666,67 |
| Indemnizacion Moratoria Art 65 CST | \$ 340.800.000,00 |
| Total | \$506.466.666,67 |

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele a la demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$506.466.666,67** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

374

Radicacion 11001310501120160031401

Extremos

| | |
|--------|------------|
| Inicio | 02/01/1986 |
| Final | 26/11/2015 |

| | |
|---------|------------------|
| Salario | \$ 14.200.000,00 |
|---------|------------------|

| | |
|------------------------------------|-------------------|
| Pretensiones | |
| Inmdenizacion Art 64 CST | |
| Primer año (30 días) | \$ 14.200.000,00 |
| Los siguientes 16 años (320 días) | \$ 151.466.666,67 |
| Indemnizacion Moratoria Art 65 CST | \$ 340.800.000,00 |
| Total | \$ 506.466.666,67 |



749

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de la **demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto de fecha veinticuatro (24) de junio de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada, en las condenas impuestas.



250

En el *examine*, el fallo de primera instancia declaró la existencia del nexo laboral y condenó al pago de diversas acreencias laborales, decisión confirmada por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago de turnos por disponibilidad laboral (\$ 18.573.954,00) e indemnización moratoria liquidada por los dos primeros años en la suma de 56'013.600,00, y a partir del 15 de noviembre de 2019, deberá cancelar intereses moratorios sobre la suma de capital señalado (fl.718), conceptos y valores que la Sala procede a liquidar, recogidos en el siguiente cuadro.

| | |
|---|------------------|
| Pago de turnos por disponibilidad laboral | \$ 18.573.954,00 |
| Indemnización moratoria. (2 años) | \$ 56'013.600,00 |
| Intereses Moratorios | \$ 639.795,32 |
| TOTAL | \$75'227.349.30 |

*120 smlmv = 109.023.120.

En consecuencia, el interés jurídico de la parte demandada estimado en la suma de \$75'227.349.30, no supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia se niega el recurso de casación.

En mérito de los expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



675

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto de fecha treinta y uno (31) de mayo de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



676

en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada, en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión confirmada por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, la ineficacia en el cambio de régimen pensional y como consecuencia el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de la alzada, por 13 mesadas, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

| | |
|----------------------------|--------------------------|
| Fecha de nacimiento (f.9) | 11 de septiembre de 1959 |
| Edad fecha de fallo (años) | 62 |
| Valor de la mesada | \$ 908.526 |
| Mesadas año | 13 |
| Índice | 25.3 |
| Total | \$ 298.814.201 |

*120 smlmv = 109.023.120

En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia,

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proyectó: ALBERSON

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada** interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reintegrar al demandante al cargo del que fue desvinculado o a otro igual o superior, acorde con sus condiciones de salud, sin solución de continuidad, y como consecuencia de ello a pagar salarios con aumentos legales si a ello hubiere lugar, así como prestaciones sociales, sanción del artículo 26 de la ley 361 de 1997 y declaró probada la excepción de compensación y no probadas las demás; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada por esta Corporación en segunda instancia.

Por lo anterior para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la **demandada** debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

| En Resumen | |
|------------------------------------|--------------------------|
| Cesantias | \$ 1.592.394,39 |
| Intereses Cesantias | \$ 191.087,33 |
| Salarios dejados de percibir | \$ 23.628.414,00 |
| Prima de servicios | \$ 1.592.394,39 |
| Vacaciones | \$ 796.197,19 |
| Aportes a la SS | \$ 4.655.223,84 |
| Sancion del art 26 ley 361 de 1997 | \$ 11.018.273,40 |
| Intereses aportes SS | \$ 13.153.838,00 |
| Rintegro | \$ 56.627.822,54 |
| Total | \$ 113.255.645,08 |

Así las cosas y teniendo en cuenta las operaciones aritméticas correspondientes correspondiente a **\$ 113.255.645,08** se infiere que dicha suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que esta sala **CONCEDERÁ** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte **demandada**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Radicacion 11001310503520190064201

Condenas Impuestas

| | | | | |
|---------------------------------|--------|------------|-------|------------|
| Extremos de la relación laboral | Inicio | 13/03/2008 | Hasta | 10/08/2019 |
|---------------------------------|--------|------------|-------|------------|

| | |
|--------------------------|---------------|
| Ultimo Salario Devengado | \$ 864.100,00 |
|--------------------------|---------------|

| Concepto | Dias Laborados por año | Valor del Salario año a año | Salarios dejados de percibir por dte desde el despido | Cesantias | Intereses Cesantias | Prima de servicios | Vacaciones | Aportes a la SS | Sanccion del Art 26 ley 361 de 1997 |
|--------------|------------------------|-----------------------------|---|-----------------|---------------------|--------------------|---------------|-----------------|-------------------------------------|
| 2019 | 140 | \$ 864.100,00 | \$ 10.369.200,00 | \$ 336.038,89 | \$ 40.324,67 | \$ 336.038,89 | \$ 168.019,44 | \$ 1.036.920,00 | |
| 2020 | 360 | \$ 877.803,00 | \$ 10.533.636,00 | \$ 877.803,00 | \$ 105.336,36 | \$ 877.803,00 | \$ 438.901,50 | \$ 2.528.072,64 | |
| 2021 | 150 | \$ 908.526,00 | \$ 2.725.578,00 | \$ 378.552,50 | \$ 45.426,30 | \$ 378.552,50 | \$ 189.276,25 | \$ 1.090.231,20 | |
| Total | | | \$ 23.628.414,00 | \$ 1.592.394,39 | \$ 191.087,33 | \$ 1.592.394,39 | \$ 796.197,19 | \$ 4.655.223,84 | \$ 11.018.273,40 |

| En Resumen | |
|-------------------------------------|-------------------|
| Cesantias | \$ 1.592.394,39 |
| Intereses Cesantias | \$ 191.087,33 |
| Salarios dejados de percibir | \$ 23.628.414,00 |
| Prima de servicios | \$ 1.592.394,39 |
| Vacaciones | \$ 796.197,19 |
| Aportes a la SS | \$ 4.655.223,84 |
| Sanccion del art 26 ley 361 de 1997 | \$ 11.018.273,40 |
| Intereses aportes SS | \$ 13.153.838,00 |
| Rintegro | \$ 56.627.822,54 |
| Total | \$ 113.255.645,08 |



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de la demandada PORVENIR S.A, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha dieciocho (18) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Se procede a resolver la procedencia del recurso de casación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, decisión que apelada fue confirmada en esta Instancia.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, declarada la ineficacia del traslado del régimen pensional, se ordenó a PORVENIR S.A, trasladar con destino a COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta individual de la demandante, como cotizaciones, rendimientos.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las



cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."



Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A, en consecuencia se negará.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO : En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



359

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de la parte demandante dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto de fecha veintiuno (21) de mayo de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada, en las condenas impuestas.



Así mismo, el Alto Tribunal tiene asentado que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo¹.

En el *examine*, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión confirmada por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, apeladas, no fueron otorgadas en las instancias, de ellas, el reintegro de la trabajadora y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, tomando únicamente el valor de los salarios y el subsidio de transporte, causados desde la fecha de despido hasta la fecha de fallo de segunda instancia, con base en el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2013, fecha de despido (589.500 + 70.500), sin actualizar o indexar.

Por lo anterior, se tiene que desde el 30 de octubre de 2013, hasta la fecha de fallo de segunda instancia, 30 de abril de 2021, la obligación por salarios asciende a la suma de \$ 59'400.000, cuyo duplo, supera ampliamente los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandante.

¹ Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



En mérito de los expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

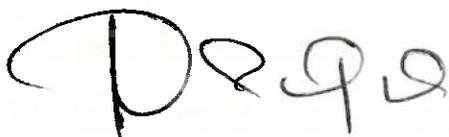
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada interpuso en término, recurso de reposición y en subsidio queja¹ contra el auto proferido por esta Corporación el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se negó el recurso de casación interpuesto por la misma parte, por cuanto considera que le asiste interés económico para recurrir y manifiesta las siguientes razones:

"1. No es cierto que las administradoras de fondos de pensiones sean unos meros tenedores o depositarios de los aportes que hace un afiliado -como la demandante- en el RAIS.

2. Las administradoras tienen deberes para con el afiliado, como los de: i) velar por el recaudo de los aportes en forma cumplida y completa; ii) proteger al afiliado el valor constante de la moneda que se traduce en garantizarle una rentabilidad mínima; iii) descontarle la prima de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia; iv) responder ante el afiliado y/o beneficiarios por la prestación correspondiente de invalidez o sobrevivencia; v) mantener una solidez financiera en la administración del Fondo de Pensiones, que se traduce precisamente en la conservación y aumento de los afiliados, puesto que lo contrario, como sería la deserción del RAIS con argumentos alejados de las disposiciones jurídicas que reglamentan el sistema general de pensiones, conlleva una pérdida de la sostenibilidad financiera del sistema de pensiones."²

Por lo que considera que la administradora de pensiones no se estaría apropiando de los dineros de la afiliada, sino que tiene el deber de conservarlos y acrecentarlos, y que a pesar de que la demandante estuvo vinculada a ese fondo por un lapso de 15 a 20 años o más en este momento manifieste haber sido engañada y no informada de la manera en la que en el RAIS sería liquidada su pensión, por lo que estima que con dicho traslado se le está causando un menoscabo a la administradora que hace parte del mismo y que durante el tiempo de vinculación de la misma garantizo los riesgos inherentes a la persona, en el caso de ser declarada invalida o de fallecer, o de concederles derechos a sus beneficiarios con una pensión de sobrevivientes, por lo que el fondo conserva el capital necesario para la financiación de tales eventualidades.

Asimismo, considera que a las partes se les debe dar un trato igualitario, y que si el fondo privado no tiene interés económico para recurrir en casación, la parte demandante cuando la decisión es contraria tampoco debería de tener derecho,

m

EXPEDIENTE No 11001310503820180010801
DTE: CLAUDIA RODRIGUEZ CARDENAS
DDO: COLPENSIONES Y OTRO

demandante tampoco *"ante una misma situación de hecho, cabe una misma razón de derecho"*³.

Estima que las razones por las cuales se negó el traslado se encuentran protegidas por las normas vigentes, y que por esta razón no es dable por parte de la demandante manifestar criterios *"ajenos a la libre selección de traslado sustentados en la ausencia de asesoría para el traslado"*⁴ los cuales fueron negados por el Aquo y revocados por el Ad quem por lo que considera que los fondos privados si se les causa un perjuicio económico y tienen interés económico para recurrir.

El impugnante, solicita que la H. Corte Suprema de Justicia resuelva el recurso de queja en el sentido de conceder y admitir el recurso extraordinario de casación.

Acto seguido la Sala procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo manifestado por el recurrente, su inconformidad radica básicamente, en que la decisión de segunda instancia que revocó la decisión de primera instancia y como consecuencia de ello declaró ineficaz la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual efectuada a través de Porvenir S.A., asimismo, condenó a Porvenir S.A. a devolver a Colpensiones todos los valores que se encontraban en la cuenta de ahorro individual tales como cotizaciones, rendimientos causados y costos cobrados por administración y condenó a Colpensiones a recibir los dineros remitidos por la AFP y a actualizar la historia laboral de la demandante, adicionalmente, no se encuentra de acuerdo con las razones expuestas por esta corporación para negar el recurso de casación, dado que considera que no se le está dando un trato igualitario a las partes.

Y que como consecuencia de lo anterior argumenta que la AFP no es una mera administradora de los dineros de los afiliados, sino que también tiene otras obligaciones respecto al afiliado.

Al respecto, encuentra la Sala que en la decisión se mantienen los fundamentos facticos y jurídicos que condujeron a la corporación a negar el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada, consignados en la parte motiva del proveído cuya reposición se solicita, pues el precedente jurisprudencial dictado por la H. Corte Suprema ha reiterado las razones por las cuales el mismo se torna improcedente

De lo expuesto se sigue, que no resulta viable acceder al pedimento de reponer la decisión inicialmente acogida, en consecuencia, no se repone el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ahora respecto al recurso de queja interpuesto y como quiera que se encuentra llamado a prosperar se **CONCEDE** el mismo de conformidad con los articulo 352 y

23

EXPEDIENTE No 11001310503820180010801
DTE: CLAUDIA RODRIGUEZ CARDENAS
DDO: COLPENSIONES Y OTRO

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto por la parte demandada de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría de la Sala, remítanse las actuaciones pertinentes de manera digital, con las constancias y formalidades de Ley, para que se surta lo pertinente ante el Superior, asimismo, déjese el expediente en gaveta hasta que se surta el trámite ante el superior.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrado


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ERICA YASMIN BERNAL MELO CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., SERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S., ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A., MANPOWER DE COLOMBIA LTDA., MANPOWER PROFESIONAL LTDA., CONTUPERSONAL S.A.S. LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A.S. CONFIANZA Y, FIDUAGRARIA S.A.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La parte actora solicitó aclaración y complementación del auto de 17 de agosto de 2021, pues, en los términos del parágrafo del artículo 318 del CGP como el recurso interpuesto oportunamente fue improcedente, el juez debía tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultaba procedente, que corresponde a la



complementación, en este orden, solicitó que se complete la decisión proferida pronunciándose de fondo sobre el contenido del recurso, se indiquen las razones jurídicas y la línea jurisprudencial para no aplicar los artículos 36 y 107 del CGP, así como sobre los puntos no decididos en el recurso presentado y dictar línea a los jueces y abogados sobre la norma que se debe aplicar en el decreto de prueba de interrogatorio de parte cuando el enjuiciado es una entidad pública, y, se pronuncie sobre cuál es la norma que rige las actuaciones en materia laboral¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a lo dispuesto por el artículo 318 inciso 5 y párrafo del CGP, en cuyos términos *“los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

En el *examine*, mediante providencia de 17 de agosto de 2021 se rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto que negó la nulidad que propuso, pues, este proveído fue emitido por la Sala de Decisión, sin que en el

¹ Folios 18 a 21.



documento se refiriera a una complementación o aclaración, por lo que, no se le podía dar ese trámite.

Con todo, la Sala se remite a los términos contenidos en los artículos 285² y 287³ del CGP.

Pues bien, atendiendo los preceptos en cita, en el *examine* surge evidente la inviabilidad de la aclaración y la adición solicitadas, en tanto, la providencia que negó la nulidad propuesta por la convocante no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, además, al resolver la nulidad y la alzada la Sala decidió los reproches expuestos por la impugnante, por lo que, deberá estarse a lo resuelto.

En consecuencia, se negará la solicitud y aclaración presentada por la demandante.

En firme este proveído, regresen las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte integral del expediente.

²La sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrán ser aclarados, de oficio o a solicitud de parte los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

³En los términos del artículo 287 *ibidem*, cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la *litis* o, de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, se debe adicionar por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 021 2015 00421 01
Ord. Erica Yasmin Bernal Melo Vs. ARL Positiva y otros

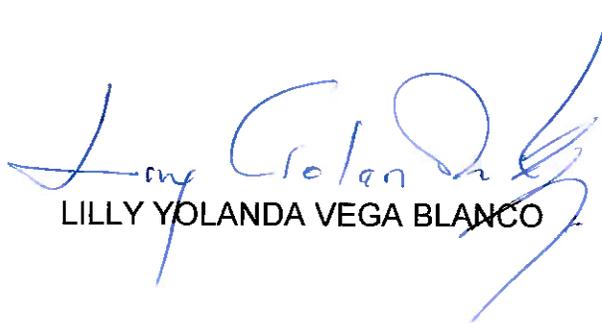
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración y complementación presentada por la demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme este proveído, regresen las diligencias al Juzgado de origen para que hagan parte integral del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
MANUEL HERNÁN GRANADOS PÉREZ CONTRA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP.**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La parte accionada radicó incidente de nulidad frente a la notificación de la sentencia de segunda instancia, en tanto, no fue publicado el edicto de 11 de febrero de 2021, que aparece anotado en el Sistema de Gestión Siglo XXI, por ende, no ha podido tener acceso a la sentencia, ni estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación, configurando la causal de nulidad procesal del artículo 133 numerales 6 y 8 del CGP¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ Folio 143.



Por sabido se tiene que la omisión de las formas legales establecidas para el desarrollo de la relación jurídica procesal, puede configurar una anomalía que impida el cabal cumplimiento de la función jurisdiccional, cuya consecuencia sería la nulidad del acto, sanción que en momento alguno es ilimitada, pues, se encuentra restringida en los términos de los artículos 132, 134, 135 y 136 del CGP, que contienen su regulación, fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

En adición a los anterior, las causales de nulidad son taxativas, limitadas y no susceptibles de ser ampliadas a cuestiones diferentes, de tal manera que, por fuera de las señaladas en los artículos 133 y 134 del CGP, no existen otros hechos o circunstancias que tengan tal condición, entonces, si eventualmente se cometen errores o vicios diferentes, ello constituye apenas irregularidades subsanables si no se impugnan por medio de los recursos que la ley contempla.

Cabe precisar, que en asuntos laborales, aparte de las causales reseñadas en el ordenamiento procesal civil, existe nulidad por vulneración de los principios de oralidad y publicidad en las actuaciones judiciales y práctica de pruebas, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 42 del CPTSS².

En el *examine*, la parte convocada apoyó la nulidad propuesta en las causal 6 y 8 del artículo 133 del CGP, en cuyos términos es nula la actuación "6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para

² Modificado por el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007.



sustentar un recurso o descorrer su traslado. // 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código”.

En cuanto a la oportunidad para alegarlas, el artículo 134 del CGP “**Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella...**”

En el *sub lite*, no se advierte nulidad alguna, pues, revisadas las constancias de notificación por edicto de la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de enero de 2021, se evidencia que el 11 de febrero siguiente fue publicado el edicto correspondiente en la página de la rama judicial³, asimismo, la providencia fue publicada en igual calenda⁴, medios electrónicos proporcionados por el Consejo Superior de la Judicatura para la notificación de los fallos.

Cabe resaltar, que la enjuiciada fundamentó la nulidad que pretende en que no se había notificado el fallo de segunda instancia, aportando

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/62175886/EDICTOS+DRA+VEGA+B+11-02-2021.pdf/24bc58e8-1a07-43b8-bebe-e7ff2b85843e>, página 22.

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233452/62175886/FALLOS+DRA+VEGA+B+11-02-2021.pdf/330d8c6b-35f1-4002-8d97-cb0162af0df8>, páginas 297 a 308.



para el efecto el estado electrónico de 11 de febrero de 2021⁵, medio de notificación diferente al edicto.

En este orden, la notificación de la providencia de 29 de enero de 2021 se practicó en legal forma, sin que se omitiera la oportunidad para interponer el recurso extraordinario de casación, pues, el término de quince (15) días dispuesto en el artículo 88 del CPTSS, transcurrió a partir del día siguiente de la fijación del edicto, de 12 de febrero a 04 de marzo de 2021.

En consecuencia, se niega la solicitud de nulidad propuesta.

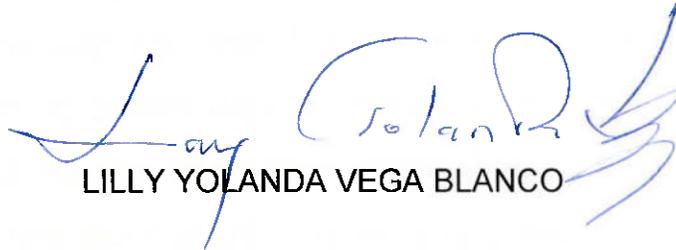
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la parte accionada, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

⁵ Folios 144 a 164.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ BIBIANY MARTÍNEZ QUIEN ACTÚA A NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE SHARAY NIKOL Y KEWIN STIVEN PARRADO MARTÍNEZ CONTRA TRANSPORTES OCA S.A.S. Y OVIDIO CASTILLO TOSCANO.

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La parte demandante solicitó aclarar la sentencia proferida, ya que, el numeral sexto de la parte resolutive autorizó a los demandados a descontar de las mesadas pensionales la suma transaccional reconocida en el acuerdo suscrito el 28 de diciembre de 2010, cuyo pago se realizó en 2011, por considerar que existió enriquecimiento sin causa; lo anterior, atendiendo que no se precisó si dicho valor se debe imputar a las mesadas causadas desde la fecha en que se canceló éste valor y a las subsiguientes, hasta completarlo, pues, el retroactivo pensional ordenado en la decisión judicial, no alcanza a cubrir la cuantía desembolsada¹.

¹ Folios 149 a 150.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La Sala se remite a los términos contenidos en el artículo 285²³ del CGP.

Atendiendo el precepto en cita, en el *examine*, surge inviable la aclaración peticionada, pues, la decisión que resolvió las apelaciones interpuestas por las partes, no contiene conceptos o frases que ofrezcan duda; en efecto, en la decisión emitida en esta instancia, se modificó la providencia del *a quo*, para declarar (i) la existencia de un contrato de trabajo entre Darío Antonio Parrado Niño y los demandados Transportes OCA S.A.S. y Ovidio Castillo Toscano, vigente de 26 de noviembre a 27 de diciembre de 2009, (ii) la muerte del trabajador producto de un accidente laboral y, (iii) la omisión de su afiliación al sistema de riesgo laborales, en consecuencia, se condenó a los demandados al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes en condición de beneficiarios, a partir de 28 de diciembre de 2009, con las mesadas adicionales de junio y diciembre e, incrementos legales e, indexación, asimismo, se les autorizó descontar los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud y, de las mesadas adeudadas, lo pagado en el acuerdo transaccional de fecha 28 de diciembre de 2010, confirmando la decisión de primera instancia en lo demás, esto es, en lo atinente a la declaratoria de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad 05 de junio de 2015.

²³Con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrán ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

³Y, en los términos del artículo 287 *ibidem*, cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 016 2018 00380 01
Ord. Luz Bibiany Martínez y otros Vs. Transportes OCA S.A.S. y otro

En este orden, se tiene que en la decisión emitida en esta instancia, se autorizó a los demandados descontar de las **mesadas adeudadas** por pensión de sobrevivientes, lo pagado en el acuerdo transaccional, siendo claro que estas corresponden a las generadas a partir de **06 de junio de 2015**, atendiendo la prescripción declarada en primera instancia, tema que no fue objeto de reproche en la alzada que presentó la parte demandante; en este sentido, el valor cancelado en 2011 por los convocados a juicio, se debe imputar a las mesadas pensionales generadas desde la fecha en mención y las subsiguientes hasta completar la suma recibida por los accionantes, entendimiento que claramente emerge de la sentencia proferida, sin que requiera aclaración, en consecuencia, se negará la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida, con arreglo a lo expresado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE
REINALDO LOMBANA PASTRANA CONTRA ISMOCOL S.A.**

Bogotá D.C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Las partes solicitan la terminación del presente proceso, pues, llegaron a un acuerdo de transacción por \$70'000.000.00, sin que se impongan costas¹.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Con arreglo al artículo 312 del CGP, las partes pueden transigir la *litis* en cualquier estado del proceso, correspondiéndole al juez aceptar la transacción que se ajuste al derecho sustancial, declarando terminado el proceso si se celebró por todas las partes y versó sobre la totalidad

¹ Folio 519.



de las cuestiones debatidas o, sobre las condenas impuestas en la sentencia.

A su vez, en materia laboral, los artículos 13, 14 y 15 del CST disponen sobre el mínimo de derechos contenido en las leyes sociales, la irrenunciabilidad y, el carácter de orden público de los derechos laborales, así como la validez de la transacción, respectivamente.

En este orden, el poder de disposición del trabajador sobre sus derechos laborales es relativo, pues, la ley sólo le permite conciliar o transigir aquellos que no sean irrenunciables, principio contenido en el señalado artículo 15, al condicionar la validez de la transacción a aquellos asuntos que no comprometan "*derechos ciertos e indiscutibles*".

En punto al tema de los derechos ciertos e indiscutibles, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha adocinado que un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza que no hay elemento alguno que impida su configuración o su exigibilidad. Así, lo que hace entonces que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación, no el hecho que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, bastaría que el empleador o, a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, que desde luego no corresponde al objetivo de la restricción, impuesta



tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales contenidos en las leyes sociales².

Bajo este entendimiento, en el *examine*, el juzgado de primera instancia declaró que los viáticos ocasionales de alimentación, misceláneos y alojamiento reconocidos y pagados al trabajador constituyen factor salarial, en consecuencia, el salario a reconocer para cada año, conforme al promedio de lo devengado por el actor corresponde a \$4'819.221.00 para 2013, \$4'276.554.00 para 2014 y, \$4'207.063.00 de 2015 a 2017; en consecuencia, condenó a ISMOCOL S.A. a reliquidar las prestaciones laborales de Lombana Pastrana y a pagar las diferencias causadas en cada uno de los cinco contratos de trabajo, \$4'223.199.00 de 31 de agosto de 2013 a 15 de enero de 2014, \$6'384.759.00 de 16 de enero de 2014 a 15 de enero de 2015, \$685.642.00 de 16 de enero a 28 de febrero de 2015, \$5'163.631.00 de 01 de marzo de 2015 a 15 de enero de 2016 y, \$11'357.615.00 de 16 de enero de 2016 a 16 de abril de 2017 (sic); a cancelar el cálculo actuarial que emita la entidad de seguridad social en pensión a la que se encuentre afiliado Reinaldo Lombana Pastrana, teniendo en cuenta los salarios declarados para cada año; a sufragar la indemnización moratoria a partir de 18 de abril de 2017, en razón de \$140.236.00 diarios hasta cuando se haga efectivo el pago y, costas; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción sobre las diferencias de las primas de servicios causadas con anterioridad a 31 de agosto de 2013; absolvió de las demás pretensiones³.

² CSJ, Sala Laboral, Sentencias Rad. 29332 de 14 de diciembre de 2007 y 46702 de 6 de Agosto de 2014.

³ CD y Acta de Audiencia Folios 468 a 471.



Decisión modificada por esta Corporación, para en su lugar, condenar a ISMOCOL S.A. a reliquidar las acreencias laborales y pagar al demandante Reinaldo Lombana Pastrana las diferencias causadas en cada uno de los contratos suscritos así: a) de 31 de agosto de 2013 a 15 de enero de 2014, la diferencia de \$2'023.323.57; b) de 16 de enero de 2014 a 15 de enero de 2015, la diferencia de \$1'817.391.17; c) de 16 de enero a 28 de febrero de 2015, la diferencia de \$458.498.33; d) de 01 de marzo de 2015 a 15 de enero de 2016, de \$2'218.315.23 y; e) de 16 de enero a 16 de abril de 2016, de \$805.073.32; confirmando el fallo en lo demás, sin costas en la alzada⁴.

La parte enjuiciada interpuso recurso extraordinario de casación⁵, que fue concedido mediante providencia de 06 de agosto de 2021⁶.

En este orden, atendiendo que la decisión aún no ha cobrado firmeza, además, se advierte que la transacción recae sobre las condenas impuestas, se aprobará la transacción y se ordenará la terminación del proceso.

En firme esta decisión, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala laboral,

⁴ Folios 487 a 504.

⁵ Folio 506.

⁶ Folios 508 a 509.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 033 2017 00459 01
Ord. Reinaldo Lombana Pastrana Vs. Ismocol S.A.

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la transacción suscrita entre las partes y, **DAR** por terminado el proceso ordinario laboral de primera instancia de Reinaldo Lombana Pastrana contra ISMOCOL S.A.

SEGUNDO.- En firme esta proveído, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

No Firma por Ausencia Justificada

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá, D. C., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por PORVENIR S.A. contra
GUSTAVO CORTÉS CORTÉS. Rad. 11001 31 05 032 2019 00376 01.**

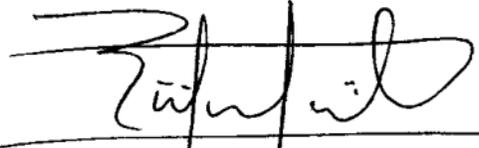
AUTO

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de tutela impartida por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 29 de septiembre de 2021 (STL13427-2021 rad. No. 64468) y notificado por dicha Corporación mediante correo electrónico el 14 de octubre de 2021, con relación al proceso de la referencia; se solicita la remisión del expediente físico con los respectivos audios y/o videos contentivos de las audiencias a la mayor brevedad posible, pues se requiere contar con la información allí consignada, a fin de abordar el estudio en los términos ordenados por el Alto Tribunal.

Para tales efectos, se deben seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Por Secretaría, comuníquese lo aquí decidido al Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.